



Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE - LESIVIDAD
Demandante	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Demandado	MODERNICEMOS S.A.S modernicemossas@hotmail.com ; miacamararep@gmail.com
VINCULADOS COMO TERCEROS INTERESADOS	EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS y otros ¹ Edwinlaw91@gmail.com ; egalvis@galvisabogados.com
Radicado	850013333-001-2019-00334-00
Auto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR CGP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se surtió notificación personal y transcurrió el término de traslado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso dentro del medio de control de la referencia y, entre otros aspectos decididos, se tuvo por notificada a la sociedad MODERNICEMOS S.A.S., se dispuso realizar comunicación con los señores -Néstor Hernández Tumay, -Alba Judith Medina Bustos, -María Paula Morales Osorio y -Omaira Nohemí Vásquez Martin para que informaran su correo electrónico a efectos de realizar la notificación del auto que les vinculó, notificarles junto con el señor

¹ (A.038) KAREN ANDREA PEREZ TORO Karen.comercio12@hotmail.com; DIDIO WILDE HURTADO SARAVIA erimo211828@gmail.com; YAZMIN QUINTERO HUERTAS yasminq26@gmail.com; MARIA ARLENY OSORIO MARIN valentina.morales.o@hotmail.com; ANGELICA MARIA MORALES OSORIO angelicamoralestama@yahoo.es; MAYRA ROCIO AVELLANEDA AMAYA rocioavellaneda24@gmail.com; BELCY TOVAR AVILA belcyta.23@hotmail.es; NESTOR HERNANDEZ TUMAY 3115882268; HECTOR HERNANDO VARGAS GAMA hectorvargasg@yahoo.com; JULIA OICATA TORRES juliaoicata@gmail.com; SERGIO ANDRES HERNANDEZ BELLO sergioandreshernandezbello@gmail.com; HENRY GUERRERO FLORES henry57guerrero@gmail.com; ALBA JUDITH MEDINA BUSTOS calle 31 tv 7 c 21; MARIA PAULA MORALES OSORIO 3125476970; FANNY JANETH GAMA TORRES fagato_0722@hotmail.com; MARIA TORRES DE GAMA fagato_0722@hotmail.com; JAIBER ORLANDO GAMA TORRES jaibergama@hotmail.com; YURI MARCELA SIABATO HURTADO marcela12siabato@gmail.com; OMAIRA NOHEMI VASQUEZ MARTIN 3107890189; EKNNA YUBID PATIÑO QUIROZ eknna0616@gmail.com; JOSE QUENETH PATIÑO QUIROZ jqpq72@hotmail.com.

Didio Wilde Hurtado Saravia y correrles el respectivo traslado. Asimismo, se reconoció a la abogada Ana Victoria Yurimer Gonzalez Quiroz como apoderada de los señores José Queneth Patiño Quiroz, Eknna Yubid Patiño Quiroz y Omaira Nohemí Vásquez Martin ordenandose compartir el expediente y correr el traslado.

El día 22 de agosto de 2023 se remitió la demanda y sus anexos a la empresa MODERNICEMOS S.A.S y a la abogada Gonzalez Quiroz (A.052 y 053); los vinculados Néstor Hernández Tumay y María Paula Morales Osorio señalaron sus correos electrónicos de notificación, la señora Omaira Nohemí Vásquez Martín manifestó estar representada por la abogada Ana Victoria González (A.054), se dejó constancia de que de la señora Alba Judith Medina Bustos no obra número telefónico o correo electrónico (A.055), y, se remitió notificación personal a los señores Didio Wilde Hurtado Saravia, Néstor Hernández Tumay y María Paula Morales Osorio (A. 056).

El día 11 de septiembre de 2023 la empresa MODERNICEMOS S.A.S. presentó escrito de contestación de la demanda y solicitud de suspensión del proceso (A. 058 y 060).

El 09 de octubre de 2023 la abogada Ana Victoria Yurimer Gonzalez Quiroz manifestando actuar como apoderada de los señores *"JOSÉ QUENETH PATIÑO QUIROZ, EKNNA YUBID PATIÑO QUIROZ, OMAIRA NOHEMÍ VÁSQUEZ MARTIN y JULÍA ODILIA OICATA TORRES"*, presentó escrito de contestación a la demanda (A.061).

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda y excepciones.

El término para que la sociedad demandada y los vinculados José Queneth Patiño Quiroz, Eknna Yubid Patiño Quiroz, Omaira Nohemí Vásquez Martin, Didio Wilde Hurtado Saravia, Néstor Hernández Tumay y María Paula Morales Osorio contestaran la demanda transcurrió desde el 25 de agosto hasta el 12 de octubre de 2023 -teniendo en cuenta la suspensión de términos de la que se dejó constancia en el archivo 059-.

MODERNICEMOS S.A.S., José Queneth Patiño Quiroz, Eknna Yubid Patiño Quiroz, y Omaira Nohemí Vásquez Martin, a través de sus apoderados, allegaron oportunamente sus escritos los días 11 de septiembre y 09 de octubre de 2023, respectivamente. Sin embargo, los señores Didio Wilde Hurtado Saravia, Néstor Hernández Tumay y María Paula Morales Osorio, no se pronunciaron al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Traslado: Los escritos de contestación presentados contienen excepciones que plantean tanto la demandada como las vinculadas, las cuales fueron objeto de remisión simultanea al correo electrónico del extremo actor, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, se entiende realizado su traslado transcurriendo, de un lado, entre el 22 y el 26 de septiembre (A.058), y de otro, del 12 al 17 de octubre de 2023 (A.063), sin que el extremo actor realizara manifestación alguna.

Si bien la abogada Ana Victoria Yurimer Gonzalez Quiroz manifestó contestar la demanda en nombre de la señora *JULÍA ODILIA OICATA TORRES*, respecto de ella ya se había pronunciado el Despacho en el auto del 13 de julio de 2023 teniéndola como notificada sin haber efectuado pronunciamiento alguno en el término legal, con lo cual la demanda se entenderá contestada únicamente respecto de las demás personas que manifestó representar, conforme al numeral quinto de dicha providencia. No obstante, se le reconocerá como apoderada para actuar en lo sucesivo atendiendo al poder allegado, visible en el archivo 063 del expediente digital judicial.

Actuación necesaria para la continuación del proceso.

En tanto no se tiene contacto de la señora Alba Judith Medina Bustos, se ordenará a la parte demandante que proceda, en el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 200 del CPACA, agotando el trámite para notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 y s.s. del CGP, a la dirección informada “Calle 31 transv. 7C 21” (A.027).

Suspensión del proceso.

En tanto la actuación permanece estática mientras se surte la notificación personal de la señora Alba Judith Medina Bustos, la decisión frente a la solicitud de suspensión se tomará posteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por -MODERNICEMOS S.A.S., -José Queneth Patiño Quiroz, -Ekenna Yubid Patiño Quiroz y -Omaira Nohemí Vásquez Martín, y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento del extremo actor, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado que, dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda conforme lo establece el artículo 200 del CPACA, agotando el trámite para notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 y s.s. del CGP, a la dirección informada “Calle 31 transv. 7C 21” respecto de la vinculada señora Alba Judith Medina Bustos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido el término, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actuación pendiente y las que se presenten.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Ana Victoria Yurimer González Quiroz como apoderada judicial de la señora Julia Oilia Oicatá Torres, para actuar en lo sucesivo

conforme a lo indicado en la parte motiva, en los términos y para los efectos del poder especial visible en los folios 06 y 07 del archivo 063 del expediente judicial digital.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 011 de 05 de abril de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Demandado	FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL notjudicial@fondoppl.com
Radicado	850013333004-2024-00028-00
Auto	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA presentó acción ejecutiva contra “FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL”, por la suma de \$13.640.485, conforme lo señalado en el acta de conciliación de facturas glosadas No. 223 de 6 de febrero de 2023, más los intereses moratorios que se causen (A01).

El proceso correspondió por reparto a este Despacho judicial (A02)

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, se encuentra que jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, entre otros, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se fundamenta en la relación

contractual, exhibiéndose como título ejecutivo el contrato mismo, una transacción o conciliación, la liquidación final del contrato, los actos administrativos unilaterales que expide la administración, las providencias proferidas en los procesos contractuales, las pólizas de seguro que expiden las compañías para garantizar las obligaciones del contrato (con el acto administrativo correspondiente).

Del expediente, se advierte que el capital e intereses adeudados y del cuales pretende se libre mandamiento de pago, son por concepto de facturas de venta consolidadas a través de la conciliación de glosas que se presenta como título ejecutivo; facturas que, tienen naturaleza autónoma e incorporan un derecho, es decir, que estos documentos reciben un derecho conformando una entidad nueva a la causa que lo originó, en virtud del principio de autonomía que en ellos se incorpora.

Así las cosas, estos títulos afloran como instrumento o medio de pago, autónomo e independiente, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que por reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se convierte en título ejecutivo demandable por la vía ordinaria civil, siendo procedente la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y ss del C.Co.

Debe señalarse en todo caso que, la conciliación de glosas por si sola, no contiene los requisitos mínimos para consolidarse con un título ejecutivo, como quiera que, no resulta exigible al no pactarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el pago.

Aunado a lo dicho, no se acredita en el proceso la existencia de una relación contractual entre la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA y la sociedad fiduciaria que administra el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, que ha decantado que *“...De conformidad con cláusula general de competencia establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes...”* (Auto A177/2023); y que cuando *“...la base del recaudo ejecutivo no deviene de ninguno de los eventos establecidos en el artículo 104.6 del CPACA. Por tanto, el juez competente para conocer del asunto es el Juez Ordinario, en su especialidad civil^[43], en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del CGP, que contiene la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil^[44]...”*

Por lo anterior, este Juzgado DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION, para asumir el conocimiento de la solicitud, y ordenará enviar las diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL -REPARTO, por ser el competente para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer de la presente acción ejecutiva que promueve, a través de apoderado judicial, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA contra la sociedad fiduciaria que administra el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 11 de 5 de abril de
2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ANTONIO CASTAÑO CAÑAVERAL Joseg31121976@gmail.com – duverneyvale@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co – didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333002-2021-00149-00
Auto	REQUIERE PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento al decreto de unas pruebas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 16 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se dio trámite a sentencia anticipada, se fijó el litigio y se ordenó el decreto de unas pruebas a cargo de la accionada.

CONSIDERACIONES

En el auto que dio trámite a sentencia anticipada, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y unas pruebas documentales a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que comprenden:

- Copia del Expediente prestacional elaborado con ocasión del retiro del mencionado soldado profesional. (expediente. 86052068 de 2020)
- Copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce las prestaciones sociales definitivas. (Resolución Número 290654 del 19 de febrero de 2021) y su notificación personal.
- Copia (los) acto(s) administrativo(s) – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional JOSE ANTONIO CASTAÑO CAÑAVERAL C.C. No. 86.052.068.
- Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina (tres últimos desprendibles).
- Constancia, certificado o desprendibles de nómina correspondiente a las anualidades 2013, 2014 y 2015.
- Certificación de última unidad de servicios
- Certificado de tiempo de servicios

Revisado el expediente digital, se tiene que aún no se han aportado los documentos enunciados, pese a que el término concedido se encuentra vencido, por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre el oficio respectivo por última ocasión, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión remitan lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quien tiene la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión y con destino al presente proceso las siguientes pruebas:

- Copia del Expediente prestacional elaborado con ocasión del retiro del mencionado soldado profesional. (expediente. 86052068 de 2020)
- Copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce las prestaciones sociales definitivas. (Resolución Número 290654 del 19 de febrero de 2021) y su notificación personal.
- Copia (los) acto(s) administrativo(s) – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional JOSE ANTONIO CASTAÑO CAÑAVERAL C.C. No. 86.052.068.
- Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina (tres últimos desprendibles).
- Constancia, certificado o desprendibles de nómina correspondiente a las anualidades 2013, 2014 y 2015.
- Certificación de última unidad de servicios
- Certificado de tiempo de servicios

Por SECRETARÍA del Despacho se librará el oficio respectivo por última ocasión, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quien tiene la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 11 de 5 de abril de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IDOLFO CARDENAS SANABRIA parodi34@hotmail.com ; luisfuentes976@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00057-00
Auto	DECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha quedado ejecutoriada la anterior providencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 este Juzgado tuvo por no contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) dentro del medio de control de la referencia. La decisión fue debidamente notificada y comunicada cobrando ejecutoria el día 01 de noviembre de 2024 (A.020 y 021).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente sería programar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

En el auto previo de fecha 26 de octubre de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

2. Excepciones

En tanto no se presentó contestación de la demanda, no hubo presentación de excepciones por parte de la entidad demandada.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo expuesto en el concepto de violación y atendiendo a que la acusación recae frente a las actuaciones administrativas que tuvieron origen por conducto de la solicitud de reliquidación de pensión de vejez radicada por el actor el 21 de febrero de 2020, el Juzgado fija el litigio en establecer si, por infracción a las normas legales y constitucionales aplicables a la materia y/o desconocimiento del principio de favorabilidad en materia pensional, es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB102855, SUB1333888 y DPE10298 de 04 de mayo, 24 de junio y 27 de julio de 2020, respectivamente, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES negó reliquidar la pensión de vejez del señor Idolfo Cárdenas Sanabria y confirmó la decisión al resolver los recursos de reposición y apelación.

Se analizará si se encuentran probados los requisitos legales para que le asista derecho al demandante a que se liquide su pensión de vejez en los términos reclamados teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos en los últimos diez años y con una tasa de remplazo del 90 % en aplicación de la normatividad del régimen prestacional que le corresponda.

Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la parte demandada efectuar la reliquidación de la pensión de vejez al demandante y pagar las diferencias de las mesadas a que haya lugar; reconocer intereses moratorios; realizar las sumas en forma indexada; y, condenar en costas y agencias en derecho, no sin antes verificar la configuración de los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción de derechos.

Subsidiariamente, se estudiará si procede declarar que el demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión reconocida en Resolución 017693 del 26 de mayo de 2011 con una tasa de remplazo del 90 %, y consiguientemente, como restablecimiento del derecho definir si hay lugar a ordenar a la parte demandada efectuar la reliquidación de la pensión de vejez al demandante y pagar las diferencias de las mesadas a que haya lugar; reconocer intereses moratorios; realizar las sumas en forma indexada; y, condenar en costas y agencias en derecho, no sin antes verificar la configuración de los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción de derechos.

De no encontrarse probada causal de nulidad, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el folio 14 del escrito de demanda (A. 002) y obran en el archivo 003 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

Pidió además que se tuvieran como tal las que se encuentran en poder de la demandada, expediente administrativo y reporte de semanas cotizadas del demandante. Teniendo en cuenta que no se allegó contestación de la demanda, se ordenará a COLPENSIONES que proceda a aportar la totalidad de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo del pensionado.

4.2. COLPENSIONES. No contestó la demanda por consiguiente no solicitó pruebas.

Se ordenará oficiar al representante legal de la entidad para que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del auto de fecha 11 de octubre de 2021 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue la totalidad del expediente administrativo correspondiente al señor Idolfo Cárdenas Sanabria C.C. 9652551, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales ordenadas, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Idolfo Cárdenas Sanabria en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA..

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si, por infracción a las normas legales y constitucionales aplicables a la materia y/o desconocimiento del principio de favorabilidad en materia pensional, es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB102855, SUB1333888 y DPE10298 de 04 de mayo, 24 de junio y 27 de julio de 2020, respectivamente, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES negó reliquidar la pensión de vejez del señor Idolfo Cárdenas Sanabria y confirmó la decisión al resolver los recursos de reposición y apelación.

Se analizará si se encuentran probados los requisitos legales para que le asista derecho al demandante a que se liquide su pensión de vejez en los términos reclamados teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos en últimos diez años y con una tasa de remplazo del 90 % en aplicación de la normatividad del régimen prestacional que le corresponda.

Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la parte demandada efectuar la reliquidación de la pensión de vejez al demandante y pagar las diferencias de las mesadas a que haya lugar; reconocer intereses moratorios; realizar las sumas en forma indexada; y, condenar en costas y agencias en derecho, no sin antes verificar la configuración de los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción de derechos.

Subsidiariamente, se estudiará si procede declarar que el demandante tiene derecho a que se le liquide la pensión reconocida en Resolución 017693 del 26 de mayo de 2011 con una tasa de remplazo del 90 %, y consiguientemente, como restablecimiento del derecho definir si hay lugar a ordenar a la parte demandada efectuar la reliquidación de la pensión de vejez al demandante y pagar las diferencias de las mesadas a que haya lugar; reconocer intereses moratorios; realizar las sumas en forma indexada; y, condenar en costas y

agencias EN derecho, no sin antes verificar la configuración de los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción de derechos.

De no encontrarse probada causal de nulidad, se negarán las pretensiones.

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por la parte actora en la demanda, como se manifestó en las consideraciones.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de COLPENSIONES que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del auto de fecha 11 de octubre de 2021 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando la totalidad del expediente administrativo correspondiente al señor IDOLFO CÁRDENAS SANABRIA C.C. 9652551, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante con copia al de notificaciones judiciales de la entidad.

El recaudo de la prueba queda a cargo del extremo actor quien debe acreditar ante este Despacho el trámite del oficio dentro de los cinco días siguientes a que sea cargado en el aplicativo SAMAI.

QUINTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales ordenadas, por Secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 011 de 05 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS FERNANDO CHAVARRIAGA GIRALDO Fernandochavarriaga02@hotmail.com - Lauracastanedaabogad@gmail.com Abogadayopalasjudinet@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co – didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333002-2021-00238-00
Auto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, a fin de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 9 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se dio trámite a sentencia anticipada, se fijó el litigio y se ordenó el decreto de unas pruebas.

El 19 de marzo de 2024 se radicó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de las pretensiones

La apoderada del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que revisados diferentes fallos de juzgados y tribunales del país se observó que se han despacho desfavorablemente pretensiones en igual sentido, lo que presume que hay línea jurisprudencial respecto del tema, por lo que, indica que en aras de no desgastar el aparato judicial del Estado considera conveniente y oportuno desistir.

El artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayado y resaltado del Despacho)

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

La norma en cita prevé quiénes no pueden desistir de las pretensiones, indicando:

“ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

A su turno el artículo 316 del mismo ordenamiento jurídico señala:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Subrayado y resaltado del Despacho)

Del escrito de desistimiento, el demandante lo remitió con copia al correo electrónico de la parte accionada (A18 fl. 7), por lo que se prescindió del traslado por secretaría del mismo, sin pronunciamiento de su parte.

2. Del caso en concreto

Dadas las previsiones normativas anteriores y los presupuestos fijados para el desistimiento de las pretensiones, tenemos acreditado:

- a) La petición la realizó la parte demandante a través de su apoderada judicial que cuenta con las facultades expresas para desistir como consta en el poder conferido. A01 fl. 32
- b) Aún no se ha emitido sentencia
- c) La manifestación fue expresa invocando su interés de desistir de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda. A18
- d) La demandada guardó silencio, por lo que, no existió oposición de su parte.

Cumplidos los presupuestos anteriormente descritos y sin oposición al desistimiento de las pretensiones, se accederá al mismo sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor LUIS FERNANDO CHAVARRIAGA GIRALDO a través de su apoderada.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 11 de 5 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA EDILMA GUTIERREZ MEDINA contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL -SECRETARIA DE EDUCACION notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2021 00189 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 12 de octubre de 2023 se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a la FIDUPREVISORA S.A (A014), orden cumplida el 1 de noviembre de 2023 (A016), entidad que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda se notificó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Yopal el 11 de noviembre de 2022 (A008), por lo que el término para contestar se venció el 20 de enero de 2023, lo que permite evidenciar que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó su contestación en término (A009), igual que el Municipio de Yopal (A010); así mismo, que FIDUPREVISORA S.A. notificada el 1 de noviembre de 2023 (A016) no presentó contestación a la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la se corrió traslado de las excepciones por secretaria del 31 de enero al 2 de febrero de 2023 (A011), sin pronunciamiento de parte del extremo demandante

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por la parte demandada la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron las que denominó *“PAGO DE LAS CESANTIAS SE ENTIENDE SATISFECHO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE EL ABONO EN LA CUENTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO EN QUE ESTA EL VALOR SE RETIRE POR EL TITULAR DEL DERECHO”; “DEBIDO A LA INEXISTENCIA DE MORATORIA, CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE OPERAR LA DESVINCULACIÓN DEL PROCESO DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO”; “INEXISTENCIA ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, Y A FAVOR DEL DEMANDANTE. // AUSENCIA ACTUAL DE OBJETO LITIGIOSO, FRENTE A MIS REPRESENTADAS, POR PAGO DE LA OBLIGACION. // COBRO DE LO NO DEBIDO, FRENTE A MIS REPRESENTADAS, PORQUE LA MORATORIA SE GENERÓ EN 2020”; “AUSENCIA ACTUAL DE PRESUPUESTOS MATERIALES”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS POR SANCION MORA, POSTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”; “LEGITIMACION EXCLUSIVA EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL, PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS, DERIVADAS DE SANCION MORATORIA GENERADAS DESDE EL 01 DE ENERO DE 2020”; “SANCION MORATORIA CAUSADA EN VIGENCIA DEL AÑO 2020 DEBE SER CANCELADA POR EL ENTE TERRITORIAL”; “COBRO DE LO NO DEBIDO, POR MORATORIA GENERADA EN EL AÑO 2020, FRENTE A LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO”; “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA”; “NO PROCEDENCIA DE LA CONDNA EN COSTAS”*

Por su parte, el Municipio de Yopal presentó excepciones que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “VALIDEZ JURIDICA AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”*

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se pasarán a resolver como se indica:

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el fondo no es responsable del pago de las obligaciones que se pretenden en la demanda.

A su turno, manifiesta el Municipio de Yopal que son el Ministerio de Educación Nacional, y FIDUPREVISORA, las encargadas de hacer el respectivo pago, pues la demora del mismo obedece a FIDUPREVISORA

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y como restablecimiento se pretende el pago de 1 día de salario por cada día de retardo para un total de 44 días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del municipio de Yopal sea evidente; o, que salte a la vista.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni del Municipio de Yopal, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 21 de abril de 2021; así como el oficio No. 20211071612651 - 22/07/2021 expedido por el(la) Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones - Fiduprevisora S.A., por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la Indemnización moratoria a la demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Procedencia del pago de indexación
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Adicional se deberá establecer si el oficio No.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a las leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 115 de 1994.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 29-70 del expediente virtual.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Se advierte que el despacho no observa el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 173 del CGP, por lo que en principio no es viable acceder al decreto de las pruebas mediante oficio. La citada norma indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original)

Por lo dispuesto no se ordenará el decreto de las siguientes pruebas solicitadas mediante oficio dirigido “A al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., en la Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9. de la ciudad de BOGOTÁ, a efectos que certifique si los Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicados en la Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18—Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA, corresponden en parte o en su totalidad a cumplimiento de fallos que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas, corresponden al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados.”

Respecto del otro oficio solicitado, no se librará como quiera que, el expediente administrativo solicitado ya obra en el expediente.

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No se librará el oficio solicitado como quiera que, el expediente administrativo solicitado ya obra en el expediente.

4.2.2. Por el Municipio de Yopal

El Municipio de Yopal solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, los antecedentes administrativos de la demandante, vistos en los folios 8-71 del archivo 010 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso

4.2.3. Por FIDUPREVISORA S.A.

Sin pruebas que decretar, como quiera que no contestó la demanda.

4.2.4. Prueba de oficio

REQUERIR POR SECRETARÍA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOPAL, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, CERTIFICADO DE SALARIOS de la señora ROSA EDILMA GUTIERREZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 47.431.545, correspondiente a los años 2020 y 2021.

En este punto dispone el Despacho que se allegue la información en archivos digitales que puedan incluirse en el expediente, para el efecto podrá dividir la documental en archivos pdf que permiten su cargue, con mayor razón cuando de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

Se solicita radicar con la metodología que señala la circular PCSJC20-27 PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE - PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES: “7.1.3 Digitalización de documentos físicos Hace referencia al proceso de obtener un documento digital a partir de un soporte físico (como el papel), mediante el proceso de digitalización (escaneo). Se deben atender las siguientes especificaciones básicas: • Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada). • Formato de salida PDF o PDF/A. • Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando a juicio del Juez o Magistrado deba mantener esa condición. • El mejoramiento de las imágenes, no podrá, en ninguno de los casos, modificar el documento digitalizado. El nivel de mejora se aplicará únicamente donde sea necesario mejorar la legibilidad de los documentos. • Se debe aplicar la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), que brinda beneficios para actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.”

Se advierte que no podrán ser allegados enlaces, en tanto estos no permiten asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos y conservarlos en el expediente digital.

El apoderado de la parte actora deberá descargar el oficio del expediente digital, gestionarlo y acreditar ante el Despacho su radicación, en el término de cinco días contados a partir de la incorporación del oficio al sistema de información pertinente.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ROSA EDILMA GUTIERREZ MEDINA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 21 de abril de 2021; así como el oficio No. 20211071612651 - 22/07/2021 expedido por el(la) Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones - Fiduprevisora S.A., por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la Indemnización moratoria a la demandante

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Procedencia del pago de indexación
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda
- **OFICIAR** a la **SECRETARÍA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOPAL**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, CERTIFICADO DE SALARIOS de la señora ROSA EDILMA GUTIERREZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 47.431.545, correspondiente a los años 2020 y 2021.

El apoderado de la parte actora deberá descargar el oficio del expediente digital, gestionarlo y acreditar ante el Despacho su radicación, en el término de cinco días contados a partir de la incorporación del oficio al sistema de información pertinente.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 11 de 5
de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RONALDO BURGOS ESPINOSA proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_amolina@fiduprevisora.com.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co germanc189@gmail.com
Radicado	850013333003-2023-00024-00
Auto	TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 5 de octubre de 2023 se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso “Oficiar **A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo de reconocimiento de cesantías parciales en los años 2019 y 2020 del señor RONALDO BURGOS ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.865.757; así como la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las mismas. (...) aportar CERTIFICADO DE SALARIOS del señor RONALDO BURGOS ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.865.757, correspondiente a los años 2019 y 2020”, quien dio respuesta a través de correo electrónico el 20 de noviembre de 2023 (A021)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 003-2024 durante los días 14 al 16 de febrero de 2024.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 5 de octubre de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

Finalmente, se advierte renuncia a la sustitución de poder de parte de la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (A17), la cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la sustitución de poder de parte de la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 11 de 5**
de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WATNER BAYONA NIÑO proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00140 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 5 de octubre de 2023 se dejó sin efecto todo lo actuado, y se admitió la demanda de la referencia (A014)

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda se notificó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FIDUPREVISORA S.A. y el Departamento de Casanare el 13 de diciembre de 2023 (A017), por lo que el término para contestar se venció el 19 de febrero de 2024, lo que permite evidenciar que el DEPARTAMENTO DE CASANARE presentó su contestación en término (A016, y A018); y que FIDUPREVISORA S.A. y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentaron contestación a la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A18) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 11 hasta el 15 de enero de 2024, sin pronunciamiento de parte del extremo demandante

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por el Departamento de Casanare

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- BUENA FE

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se pasarán a resolver como se indica:

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta el Departamento de Casanare que la obligación de pago de las cesantías de la parte actora no le compete a la entidad territorial demandada, sino al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y como restablecimiento se pretende el pago de 1 día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Casanare sea evidente; o, que salte a la vista.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto del Departamento de Casanare, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 10 de febrero del 2022.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Procedencia del pago de indexación
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a las leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 115 de 1994.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A010 fls. 6-31 del expediente virtual.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin pruebas que decretar como quiera que no contestó la demanda.

4.2.2. Por el Departamento de Casanare

El demandado solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A018 fls. 15-34 del expediente virtual.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2.3. Por FIDUPREVISORA S.A.

Sin pruebas que decretar, como quiera que no contestó la demanda.

4.2.4. De oficio

Se ordenará al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, copia **íntegra** y legible del expediente administrativo correspondiente al docente WATNER BAYONA NIÑO identificado con C.C. 9.434.020

Se requerirá al señor WATNER BAYONA NIÑO identificado con C.C. 9.434.020, para que, en el término de cinco días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, aporte la copia de los actos administrativos y constancias de notificación, que hayan reconocido cesantías en su favor; especialmente la resolución 1198 del 14 de noviembre de 2018.

Se requerirá a FIDUPREVISORA para que aporte, en el término de cinco días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, los documentos que tenga en su poder y que respalden la certificación por ellos expedida el 10 de febrero de 2022, especialmente, la copia de la resolución 1198 del 14 de noviembre de 2018. **Para tal fin, se aportará con el oficio copia del folio 16 del archivo 010 del expediente digital.**

5. **Continuidad del proceso**

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. **Reconocimientos de personería**

La demandada Departamento de Casanare a través del jefe de la oficina jurídica otorgó poder al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL identificado con C.C. No. 74.380.319 y T.P. No. 174.338 del C.S. de la J., el cual por ajustarse a los requerimientos del artículo 74 del CGP y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 será aceptado.

7. **Control de legalidad**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por WATNER BAYONA NIÑO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 10 de febrero del 2022.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Procedencia del pago de indexación
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda

▪ **DE OFICIO:**

Oficiar al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, copia **íntegra** y legible del expediente administrativo correspondiente al docente WATNER BAYONA NIÑO identificado con C.C. 9.434.020

Oficiar al señor WATNER BAYONA NIÑO identificado con C.C. 9.434.020, para que, en el término de cinco días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, aporte la copia de los actos administrativos y constancias de notificación, que hayan reconocido cesantías en su favor; especialmente la resolución 1198 del 14 de noviembre de 2018.

Oficiar a FIDUPREVISORA para que aporte, en el término de cinco días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, los documentos que tenga en su poder y que respalden la certificación por ellos expedida el 10 de febrero de 2022, especialmente, la copia de la resolución 1198 del 14 de noviembre de 2018. **Para tal fin, se aportará con el oficio copia del folio 16 del archivo 010 del expediente digital.**

Por Secretaría se oficiará a las personas enunciadas, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: Reconocer como apoderado del Departamento de Casanare al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 11 de 5
de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INES CANCELADO BELTRAN andreasanabriallegal@gmail.com ; jazmin.delgado@hotmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-002-2021-00104-00
Auto	DECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se han aportado memoriales en cumplimiento de los requerimientos efectuados, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso y, entre otros aspectos decididos, se requirió al municipio de Yopal y a la parte demandante para que allegaran correctamente los poderes que confirieron para actuar en este juicio.

El 01 de noviembre de 2023 se aportó escrito acompañado de constancias de remisión de mensaje de datos desde el correo electrónico institucional de la entidad territorial (A.017) y el 30 de ese mismo mes y año se allegó informe de la dirección de notificación electrónica de la demandante junto con constancias de envío de memorial poder (A.018).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente sería programar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitó

tener como pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

En el auto previo de fecha 26 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por no contestada por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Respecto del municipio de Yopal se señaló que había aportado contestación oportunamente y teniendo en cuenta que se acreditó que remitió el poder a través de mensaje de datos al abogado Miguel Ángel Daza Silva, tal y como se observa en el folio 05 del archivo 017 del expediente judicial digital, se le reconocerá como tal y se tendrá por contestada la demanda de su parte.

2. Excepciones

Traslado: Las excepciones presentadas por las partes contaron con el correspondiente traslado por parte de la secretaría de este Despacho el 12 de diciembre de 2023 sin que las partes se manifestaran al respecto (A.010), por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Ahora bien, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planteó como excepciones de mérito las que denominó “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Por su parte, el Municipio de Yopal presentó excepciones de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA” y “VALIDEZ JURIDICA AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de la denominada “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”,

deberá resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues no resulta ser manifiesta la falta de legitimación como lo expresa la norma al encontrar que el en acto administrativo figura actuación de la excepciónante por lo que debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si existe la posible falta de legitimación por pasiva del municipio, luego es en la sentencia que se definirá.

Estas y las demás excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo expuesto en las contestaciones junto con las excepciones propuestas, el Juzgado fija el litigio en establecer si, por infracción a los artículos 53 de la Constitución Política, 15 de la Ley 91 de 1989, 1° de la Ley 33 de 1985, 23 y 31 del Decreto 3135 de 1968, y 45 del Decreto 1045 de 1978 y/o desconocer precedentes jurisprudenciales, se debe declarar nulo un acto producto del silencio administrativo por petición realizada el 09 de noviembre de 2018, el 12 de diciembre de 2018 y reiterada el 05 de febrero de 2019 por la docente Inés Cancelado Beltrán en donde solicitó a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Municipio de Yopal – Secretaría de Educación, efectuar cálculo correcto y pagar el retroactivo de su pensión de jubilación.

Se analizará si los oficios Nos. 228191, 2018-EE-198241 y 20191070043231 de 19 de noviembre y 24 de diciembre de 2018 y 30 de enero de 2019, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora, respectivamente, constituyeron acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado a través del presente medio de control, bajo el mismo concepto de violación de las normas indicado anteriormente. Asimismo, respecto del oficio 20170170346371 del 16 de marzo de 2017 expedido por la Fiduprevisora.

Se estudiará, conforme a lo acreditado dentro del plenario, si a la docente demandante le fue liquidado, reconocido y pagado en debida forma el retroactivo pensional ocasionado con la causación de su derecho a la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que previamente ostentaba la calidad de pensionada por invalidez percibiendo algunas mesadas que fueron objeto de devolución y/o compensación.

A título de restablecimiento del derecho, se determinará la procedencia de ordenar a las entidades demandadas efectuar el reconocimiento y pago de las diferencias respectivas a que haya lugar junto con ajustes de valor e intereses moratorios, no sin antes establecer la legitimación en la causa por pasiva del municipio de Yopal.

Por último, se decidirá si hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho.

De no encontrarse probada la causal de nulidad, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el folio 13 y 14 del escrito de demanda (A. 002) y obran en el archivo 003 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG pidió tener como pruebas las aportadas con la demanda.

4.3. MUNICIPIO DE YOPAL

Pidió tener como pruebas las consistentes en el expediente administrativo, no obstante, no lo adjuntó, por lo que se ordenará su aportación en el término de diez (10) días, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del auto del 08 de noviembre de 2021 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales ordenadas, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Municipio de Yopal y por surtido el traslado de sus excepciones formuladas, sin pronunciamiento del actor, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Inés Cancelado Beltrán en contra de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, la Fiduprevisora y el Municipio de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán en el fondo del asunto, de conformidad con lo indicado en la motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si, por infracción a los artículos 53 de la Constitución Política, 15 de la Ley 91 de 1989, 1° de la Ley 33 de 1985, 23 y 31 del Decreto 3135 de 1968, y 45 del Decreto 1045 de 1978 y/o desconocer precedentes jurisprudenciales, se debe declarar nulo un acto producto del silencio administrativo por petición realizada el 09 de noviembre de 2018, el 12 de diciembre de 2018 y reiterada el 05 de febrero de 2019 por la docente Inés Cancelado Beltrán en donde solicitó a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Municipio de Yopal – Secretaría de Educación, efectuar cálculo correcto y pagar el retroactivo de su pensión de jubilación.

Se analizará si los oficios Nos. 228191, 2018-EE-198241 y 20191070043231 de 19 de noviembre y 24 de diciembre de 2018 y 30 de enero de 2019, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora, respectivamente, constituyeron acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado a través del presente medio de control, bajo el mismo concepto de violación de las normas indicado anteriormente. Asimismo, respecto del oficio 20170170346371 del 16 de marzo de 2017 expedido por la Fiduprevisora.

Se estudiará, conforme a lo acreditado dentro del plenario, si a la docente demandante le fue liquidado, reconocido y pagado en debida forma el retroactivo pensional ocasionado con la causación de su derecho a la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que previamente ostentaba la calidad de pensionada por invalidez percibiendo algunas mesadas que fueron objeto de devolución y/o compensación.

A título de restablecimiento del derecho, se determinará la procedencia de ordenar a las entidades demandadas efectuar el reconocimiento y pago de las diferencias respectivas a que haya lugar junto con ajustes de valor e intereses moratorios, no sin antes establecer la legitimación en la causa por pasiva del municipio de Yopal.

Por último, se decidirá si hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho.

De no encontrarse probada la causal de nulidad, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y las contestaciones, como se manifestó en las consideraciones.

SEXTO: ORDENAR al representante legal del Municipio de Yopal y su apoderado que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del auto de fecha 08 de noviembre de 2021 y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la docente INES CANCELADO BELTRAN C.C. 51603152, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante con copia al de notificaciones judiciales de la entidad.

El recaudo de la prueba queda a cargo del extremo actor quien debe acreditar ante este Despacho el trámite del oficio dentro de los cinco días siguientes a que sea cargado en el aplicativo SAMAI.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: RECONOCER al abogado MIGUEL ANGEL DAZA SILVA como apoderado judicial del Municipio de Yopal, en los términos y para los efectos del poder especial conferido, visible en el archivo 017 del expediente digital judicial.

DÉCIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales ordenadas, por secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 011 de 05 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL JIMENEZ chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_amolina@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – abogarsqq@gmail.com
Radicado	850013333003-2022-00026-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 14 de diciembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y no contestada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se ordenó correr traslado de las excepciones.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Con auto de 14 de diciembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y no contestada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A009 y A013

De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría en listado fijado el 13 de febrero de 2024 por los días 14, 15 y 16, sin pronunciamiento de la parte actora. A026

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

Por el Departamento de Casanare

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Validez jurídica al acto administrativo demandado
- Cobro de lo no debido
- Prescripción

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con auto de 14 de diciembre de 2023 se tuvo por no contestada la demanda.

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se pasará a resolver como se indica:

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó el Departamento de Casanare que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la autoridad que reconoce las prestaciones sociales al personal docente y las secretarías de educación en el procedimiento de reconocimiento de prestaciones sociales lo hace con recursos del fondo, actuando como agente o delegado.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y como restablecimiento se pretende el pago de 1 día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989 y la Ley 50 del 1990.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “*manifiesta*” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como de sus responsabilidades, se encuentra que en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva de el Departamento de Casanare salte a la vista.

Por lo anterior, tenemos que hasta este momento procesal, no se encuentra acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que “*hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés*”

*que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*¹, por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210172425681 de 17 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la accionante ante la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A001 fl. 19-23

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006 y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados y el pago de intereses moratorios y/o corrientes, con ajuste de los valores que resulten con el IPC.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 19-32 del expediente virtual.

4.2. Partes Demandadas

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La accionada hizo alusión al aporte de unas pruebas que no se allegaron con la contestación de la demanda.

Pruebas que no se decretan mediante oficio

¹ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. ya enunciado, no se ordenará oficiar a el Departamento de Casanare para que allegue el expediente administrativo, pues el mismo se aportó en la contestación de la demanda por esa entidad territorial.

Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A017 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL JIMÉNEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210172425681 de 17 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la accionante ante la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006 y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados y el pago de intereses moratorios y/o corrientes, con ajuste de los valores que resulten con el IPC.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación.

QUINTO: NEGAR la solicitud de pruebas a través de oficio elevada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 11 de 5 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMAN ENRIQUE BERMUDEZ OLAYA ego701@hotmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; mgarzon@cremil.gov.co NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; mayyohan87@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2020-00218-00
Auto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se surtió traslado ordenado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 se avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos, se dispuso fijar el litigio y decretar las pruebas, para lo cual se ordenó a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Las documentales fueron allegadas el 14 de noviembre de 2023; de estas se corrió traslado por la secretaría de este juzgado sin que se efectuara pronunciamiento al respecto por las partes (A.024 -025).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que ya se incorporaron las documentales ordenadas y se surtió el respectivo traslado, por consiguiente, el despacho procederá a dar continuidad al proceso.

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales allegadas e incorporadas en el archivo 024 del expediente judicial digital, sin pronunciamiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 011 de 05 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAIVER ANTONIO RENTERIA ROMANA chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ibarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; germanc189@gmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00033-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se realizó el traslado de los escritos de contestación de la demanda que contienen excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante autos de fechas 09 de noviembre de 2023 y 25 de enero de 2024, entre otros aspectos decididos, se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y del Departamento de Casanare, además por surtido el traslado de las excepciones de aquella disponiendo correr traslado de las de este. (A. 014 y 018).

El día 06 de marzo de 2024, por secretaría de este despacho, se llevó a cabo la actuación de traslado respectiva (A. 020).

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

Se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y del Departamento de Casanare en los autos de fechas 09 de noviembre de 2023 y 25 de enero de 2024.

2. Excepciones

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Se tuvo por trasladadas las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG en el auto de fechas 09 de noviembre de 2023.

Respecto de las propuestas por el Departamento de Casanare, fueron objeto de traslado secretarial tal y como se observa en el archivo 020 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 07 al 11 de marzo de 2024, pero sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “CADUCIDAD”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.*

El Departamento de Casanare formuló las que llamó *“PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PRESCRIPCIÓN” y “CADUCIDAD”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PRESCRIPCIÓN” y “CADUCIDAD”* deberán resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, la primera no resulta manifiesta al tener de presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente frente al Ministerio de Educación y la entidad territorial y debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si opera la legitimación y si existe la posible caducidad o prescripción de derechos.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la

sentencia anticipada al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921883381 del 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, al señor Liver Antonio Rentería Romana, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar la legitimación en la causa de las demandadas y si se presentan los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 17, A.001*) las cuales obran en los folios del 19 al 30 del archivo 001 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.1.1. Documentales

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación de la demanda (fl. 38, A.009) las cuales obran en los folios del 40 al 58 del archivo 009 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió requerir al ente territorial a efectos de que aporte documentales sobre el trámite realizado respecto de la solicitud efectuada por el demandante.

Estas se deben negar por incumplir lo dispuesto en el artículo 173 del CGP puesto que no se encuentra que los haya solicitado a la entidad y esta los hubiera negado o no le respondiera la solicitud. Sin embargo, se advierte que el municipio de Yopal tiene la obligación de aportar los antecedentes que hacen parte del expediente administrativo de la docente relacionados con la actuación y no lo hizo, por lo que se le requerirá perentoriamente para el efecto.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE:

Solicitó tener como prueba la carpeta administrativa del docente demandante, pero no lo aportó, por consiguiente, se le requerirá para que, en el término de diez (10) días, lo haga en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 23 de mayo de 2022, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar al Departamento de Casanare y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo de la docente LAIVER ANTONIO RENTERÍA ROMANA C.C.11811009 en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación de ello.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

6. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas mediante oficio, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Laiver Antonio Rentería Romana en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921883381 del 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, al señor Laiver Antonio Rentería Romana, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y

si procede la condena en costas, no sin antes estudiar la legitimación en la causa de las demandadas y si se presentan los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SEXTO: ORDENAR a Departamento de Casanare y su apoderado para que, en el término perentorio de diez (10) días, cumpla con lo indicado en el numeral 4 del auto admisorio, allegando con destino a este proceso judicial, la totalidad del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, del docente LAIVER ANTONIO RENTERÍA ROMANA C.C.11811009, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente en contra del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR al Departamento de Casanare y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo de la docente LAIVER ANTONIO RENTERÍA ROMANA C.C.11811009 en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación de ello

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase al correo electrónico de las entidades con copia al apoderado de la parte demandada. El recaudo de la prueba estará a cargo de la parte demandada para que tramite el oficio y aporte las constancias en los cinco (05) días siguientes a su cargue en el aplicativo SAMAI.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales para las cuales se ordenó oficiar, por secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 011 de 05 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIGIA TARACHE TUMAY xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – leyam75@hotmail.com
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00487-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 31 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por no contestada la demanda por el Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto de 15 de febrero de 2024 se requirió a la vinculada subsanar el poder otorgado.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 08 de noviembre de 2023 (A012), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 5 de diciembre de 2023. A014

La accionada remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Por el Departamento de Casanare

Con auto de 31 de agosto de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por la accionada.

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se pasarán a resolver como se indica:

Se promueve la caducidad donde la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el medio de control tiene un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto denunciado, por lo que, entre la expedición del acto y la presentación de la demanda han transcurrido más de 4 meses.

El Consejo de Estado en relación con la reclamación de prestaciones periódicas ha indicado:

“El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.”¹
(Resaltado del Despacho)

El artículo 164 del CPACA dentro de la oportunidad para presentar la demanda, numeral 1º literal c), indica que cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas su interposición se podrá realizar en cualquier tiempo.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) del 13 de febrero de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

En el escrito introductorio de demanda se indica que Ligia Tarache Tumay es docente del Departamento de Casanare, sin desvinculación según lo allí indicado, por lo tanto, al mantenerse vigente su relación laboral, la prima de clima reclamada como prestación salarial tienen la condición de periódica y por tanto, la presentación en su reclamación vía judicial se puede formular en cualquier tiempo, en alusión a la norma citada en antelación.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la entidad territorial es la competente para efectuar la asignación presupuestal y pago correspondiente, en tanto, los actos administrativos acusados no fueron emitidos por esa entidad y tampoco existe vínculo entre la accionante y el Ministerio.

El auto que vinculó en el presente proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvo como consideración que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 estableció expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*, señalándose expresamente que no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin su vinculación, por lo que, luego de hacer la valoración integral del material probatorio recaudado y determinar si le asiste reconocimiento o no a la parte en la prestación reclamada, se determinará la responsabilidad que le corresponde a la parte accionada y vinculada, aspecto que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin al proceso, quedando supeditada para ese momento procesal resolver la excepción planteada.

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*², por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio con radicado No. 600.2390 de 31 de octubre de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fl. 25 del expediente virtual.

4.2. Partes Demandadas

Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas vistos en el A006 fl. 9 del expediente virtual.

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La vinculada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A014 fls. 35-41 del expediente virtual.

En relación con la sentencia No. 15001-23-31-000-2007-00902-01 (2031-09) del Consejo de Estado, vista en el A014 fls. 42-61 no se tendrá como prueba, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esa misma corporación, argumentando *“En cuanto a tener como prueba copia de las sentencias del Consejo de Estado, debe decirse que lo que sirve como criterio de interpretación o incluso como precedente obligatorio es la jurisprudencia de esta*

*Corporación. Como suele ser bien conocida, no requiere de ser probada en cada caso a través de la aducción de copia de las sentencias que contiene la jurisprudencia”.*³

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.3. De oficio

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del CGP por estimarlo necesario, se oficiará por secretaría al Departamento de Casanare para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación el expediente administrativo de la docente Ligia Tarache Tumay identificada con C.C. 24.230.352.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada del Departamento de Casanare, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderadas judiciales debidamente constituidas mediante el otorgamiento de poder a las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J. por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Legny Yanith Martínez Barrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.601 y tarjeta profesional No. 256.912 del C.S. de la J. por el Departamento de Casanare, legitimadas para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A017 y A018

6. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

³ Consejo de Estado-Sección Cuarta, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER por no probada la excepción de caducidad y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LIGIA TARACHE TUMAY en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio con radicado No. 600.2390 de 31 de octubre de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación y además; OFICIAR por la SECRETARÍA del Despacho al Departamento de Casanare para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación el expediente administrativo de la Ligia Tarache Tumay identificada con C.C. 24.230.352.

Por SECRETARÍA se oficiará, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, responda lo que corresponda.

Una vez incluido en el Samai el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por el apoderado del Departamento de Casanare, quien deberá estar pendiente del trámite y

recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

SEXTO: RECONOCER a las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón y Legny Yanith Martínez Barrera⁴ como apoderadas judiciales de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por SECRETARÍA se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 11 de 5 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón y Legny Yanith Martínez Barrera NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados No. 2135853 y 2135894



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUBIA CASTILLO BARÓN nucaba@hotmail.com – luisfuentes976@hotmail.com asopensionescolombia@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co – mayyohan87@hotmail.com
Radicado	850013333002-2021-00004-00
Auto	REQUIERE PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento al decreto de unas pruebas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 23 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se dio trámite a sentencia anticipada, se fijó el litigio y se ordenó el decreto de unas pruebas a cargo de la accionada.

CONSIDERACIONES

En el auto que dio trámite a sentencia anticipada, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y unas pruebas documentales a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que comprenden:

1. Copia íntegra y legible de la historia laboral.
 - 1.1. Actos administrativos de nombramiento y ascensos durante su vinculación.
 - 1.2. Certificado de funciones.
 - 1.3. Último cargo desempeñado.
 - 1.4. Últimos 03 haberes mensuales o certificados de nómina pagados.
 - 1.5. Copia del oficio radicado No. 20173170622441: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de abril de 2017 mediante el cual se niega la solicitud de homologación y nivelación salarial.
 - 1.6. Copia del oficio No. 20105620229931: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU, del 25 de marzo de 2010, mediante el cual se negó la nivelación de la señora NUBIA CASTILLO BARON en el cargo de Directora y/o Rectora del Liceo en el Cargo OD16, de la planta de cargos del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Copia íntegra y legible del expediente prestacional y pensional.
 - 2.1. Copia de la Resolución No. 2156 del 15 de julio de 2009, mediante la cual se le reconoce pensión de jubilación en el cargo de orientadora del Ministerio de Defensa grado 10 del Ejército Nacional siendo retirado del servicio.
 - 2.2. Copia de la Resolución No. 02192 del 22 de noviembre del año 2017.

Revisado el expediente digital, se tiene que aún no se han aportado los documentos enunciados, pese a que el término concedido se encuentra vencido, por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre el oficio respectivo por última ocasión, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión remitan lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quien tiene la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión y con destino al presente proceso las siguientes pruebas:

1. Copia íntegra y legible de la historia laboral.
 - 1.1. Actos administrativos de nombramiento y ascensos durante su vinculación.
 - 1.2. Certificado de funciones.
 - 1.3. Último cargo desempeñado.
 - 1.4. Últimos 03 haberes mensuales o certificados de nómina pagados.
 - 1.5. Copia del oficio radicado No. 20173170622441: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de abril de 2017 mediante el cual se niega la solicitud de homologación y nivelación salarial.
 - 1.6. Copia del oficio No. 20105620229931: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU, del 25 de marzo de 2010, mediante el cual se negó la nivelación de la señora NUBIA CASTILLO BARON en el cargo de Directora y/o Rectora del Liceo en el Cargo OD16, de la planta de cargos del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Copia íntegra y legible del expediente prestacional y pensional.
 - 2.1. Copia de la Resolución No. 2156 del 15 de julio de 2009, mediante la cual se le reconoce pensión de jubilación en el cargo de orientadora del Ministerio de Defensa grado 10 del Ejército Nacional siendo retirado del servicio.
 - 2.2. Copia de la Resolución No. 02192 del 22 de noviembre del año 2017.

Por SECRETARÍA del Despacho se librará el oficio respectivo por última ocasión, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quien tiene la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 11 de 5 de abril de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHAN LEONARDO ALARCÓN DE LA FLOR steve07geline04@hotmail.com – sarayabogada2015@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co – didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333002-2021-00217-00
Auto	REQUIERE PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento al decreto de unas pruebas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 9 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se dio trámite a sentencia anticipada, se fijó el litigio y se ordenó el decreto de unas pruebas a cargo de la accionada.

CONSIDERACIONES

En el auto que dio trámite a sentencia anticipada, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y unas pruebas documentales a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que comprenden:

- Copia del acto administrativo – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional JOHAN LEONARDO ALARCON DE LA FLOR C.C. No. 7.365.198.
- Copia completa de las peticiones elevadas por el Soldado Profesional JOHAN LEONARDO ALARCON DE LA FLOR al comando del Ejército pidiendo el reconocimiento del subsidio familiar (por esposa e hijos) con todos sus anexos.
- Copia de la decisión otorgada a la siguiente petición electrónica calendada el 23 de marzo de 2021 al correo institucional peticiones@pqr.mil.co (se anexa petición electrónica en 02 folios).

Revisado el expediente digital, se tiene que aún no se han aportado los documentos enunciados, pese a que el término concedido se encuentra vencido, por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre el oficio respectivo por última ocasión, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión remitan lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quien tiene la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión y con destino al presente proceso las siguientes pruebas:

- Copia del acto administrativo – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional JOHAN LEONARDO ALARCON DE LA FLOR C.C. No. 7.365.198.
- Copia completa de las peticiones elevadas por el Soldado Profesional JOHAN LEONARDO ALARCON DE LA FLOR al comando del Ejército pidiendo el reconocimiento del subsidio familiar (por esposa e hijos) con todos sus anexos.
- Copia de la decisión otorgada a la siguiente petición electrónica calendada el 23 de marzo de 2021 al correo institucional peticiones@pqr.mil.co (se anexa petición electrónica en 02 folios).

Por SECRETARÍA del Despacho se librará el oficio respectivo por última ocasión, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quien tiene la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 11 de 5 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JORGE ELIECER PERTUZ SIERRA Y OTROS rosmaldojose@hotmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL decas_notificacion@policia.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2021 00150 00
Auto	NO REPONE -CONCEDE APELACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 1 de febrero de 2024 y decidir según corresponda.

I. ANTECEDENTES

A. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Del auto que tuvo por no contestada la demanda (entre otras)

Mediante auto del 1 de febrero de 2024 se dispuso tener por no contestada la demanda, por haber sido radicada de manera extemporánea; y se continuó con el trámite del proceso impartiendo el trámite de sentencia anticipada de que trata el artículo 182 A del CPACA.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 03 del 2 de febrero de 2024 comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, en el sistema de información SAMAI²; y, además a través de mensaje de datos del mismo día³,

Con memorial radicado en SAMAI el 6 de febrero de 2024 se interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto que decidió tener por no contestada la demanda (A020), argumentando que, “...no tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión el ACUERDO PCSJA23 - 12089/C3 de calenda 20 de septiembre del año 2023. “Por el cual se prorroga la suspensión de los términos en el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba”.

Corolario a lo anterior, se puede afirmar sin temor a equivocarnos que con dicha prorroga la cual extendió o prorroga la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web-Tyba, hasta el día 22 de septiembre del 2023, se presentó por parte de la entidad que represento la contestación de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/168175558/EstadoNo03.pdf/5ce58fef-b121-4b25-8960-3c091fe3da79>

² SAMAI | Estados (consejodeestado.gov.co)

³ Archivo 019Estado0320240202.pdf

la demanda dentro del término y no extemporánea como erróneamente lo manifestó el despacho en el auto recurrido, en aras de que, al no tener en cuenta dicho acuerdo, se está vulnerando el debido proceso a mi representada...”

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

*“**Art.242.** – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

*“**Artículo 318.** Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazo la demanda.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 1 de febrero de 2024, se notificó el 2 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por el apoderado de la demandada el 6 de febrero de 2024 conforme certifica SAMAI.

3. Del traslado a las partes no recurrentes

Por secretaría se corrió traslado del recurso interpuesto del 14 al 16 de febrero de 2024, término en el cual la parte actora guardó silencio.

4. De la decisión al recurso de reposición

Desde ahora se advierte que el Despacho se mantendrá en la decisión de tener por no contestada de manera oportuna la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023, se encuentra que esta ordenado el *“...el uso obligatorio del aplicativo SAMAI, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica hacia la consolidación de la arquitectura objetivo de referencia del sistema integrado de gestión judicial, definida por el Consejo Superior de la Judicatura...”*

Por lo anterior, el acuerdo PCSJA23 - 12089/C3 de 20 de septiembre de 2023, no resulta aplicable para este Despacho judicial, el cual tiene como obligatorio el uso del aplicativo SAMAI para la gestión de los expedientes electrónicos, siendo el uso de la plataforma JUSTICIA XXI WEB -TYBA excepcional para la gestión de los procesos.

En ese orden de ideas, la suspensión de términos aplicable para este juzgado únicamente resulta ser la ordenada en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, es decir durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023, por lo que tal como se señaló en el auto impugnado, la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Así las cosas, como no se demostraron los argumentos base del recurso, este Despacho confirmará la decisión del 1 de febrero de 2024.

Ahora bien, en principio al no estar el auto que dispone tener por no contestada la demanda enlistado en el artículo 243 del CPACA sería del caso declarar improcedente el recurso de apelación propuesto; sin embargo, advierte el Despacho que el superior funcional Tribunal Administrativo de Casanare, ha señalado lo siguiente:

“...3.1 Problema Jurídico

¿El auto que tiene por no contestada la demanda, es susceptible de apelación?

3.2 Tesis del Despacho

Si bien el artículo 243 del CPACA no contempla expresamente el auto que tiene por no contestada la demanda como apelable, por interpretación normativa y dando aplicación al artículo 306 ibidem, se acude al artículo 321 del CGP que en su numeral 1 sí establece dicha decisión como susceptible de apelación, como en este sentido lo explica el Consejo de Estado en providencia del 17 de julio de 2018, expediente 66001-23-33-000- 2015-00254-01, consejera ponente María Adriana Marín y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política. En consecuencia, se estima mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió de manera adversa el recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de la DIAN y se ordena dar trámite al mismo.

(...)

De conformidad con lo anterior si bien es cierto, no existe regulación expresa en el CPACA sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que tiene por no contestada la demanda, por integración normativa y en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude al numeral 1 del artículo 321 del CGP, en cuanto dispone que es apelable “el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

Se precisa que la contestación del libelo, constituye la oportunidad que tiene el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues allí se pronuncia de los hechos y pretensiones de la demanda, propone excepciones, aporta y solicita pruebas; de manera que al limitarse esta primera intervención, de manera automática se cierra la posibilidad a la parte demandada para desplegar los demás actos procesales, circunstancia que rompe el equilibrio entre las partes, con lo cual se vulnera lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política. Por dicha razón se deben brindar iguales posibilidades a sujetos procesales, de presentar sus argumentos de defensa y en ese orden, se colige que la contestación de la demanda, tiene la misma connotación y relevancia que el escrito de demanda, pues esta salida procesal es el punto de partida que tiene el demandado para plantear su estrategia de defensa en el curso del proceso, de manera que para garantizar la igualdad de oportunidades de defensa, el derecho de contradicción del demandado y dando prevalencia al derecho de contradicción, se debe dar aplicación al artículo 321 que sí lo contempla.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta los parámetros antes expuestos, se colige que el recurso de apelación interpuesto contra el auto a través del cual se tuvo por no contestada la demanda, sí es procedente; en consecuencia, se estima mal denegado el recurso de apelación y por ende se ordenará surtir su trámite en el efecto suspensivo, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA, teniendo en cuenta que dicha decisión equivale al auto que rechaza la demanda, por aplicación del principio de celeridad en firme la presente providencia de le dará el trámite respectivo...”⁴

Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA; se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de 1 de febrero de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Casanare el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 1 de febrero de 2024, por medio del cual se dispuso tener por no contestada la demanda en el asunto de la referencia.

⁴ Tribunal Administrativo de Casanare. Auto 85001-3333-001-2019-00309-01 Ago 3/2022. M.S. AURA PATRICIA LARA OJEDA

TERCERO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido. Se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 11 de 5**
de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELSON PALACIOS PALACIOS chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00034-00
Auto	REQUIERE PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento al decreto de unas pruebas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 14 de diciembre de 2023 se negó una excepción, se dio trámite a sentencia anticipada, se fijó el litigio y se ordenó el decreto de unas pruebas a cargo de las accionadas.

CONSIDERACIONES

En el auto que dio trámite a sentencia anticipada, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y unas pruebas documentales a cargo de las demandadas, que comprenden:

- A la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., para que aporte certificación mes a mes de los saldos de cesantías del señor Nelson Palacios Palacios identificado con la C.C. No. 11.645.040, al igual que el estado de cuenta de las mismas desde el mes de enero de 2017 a la fecha.
- Al Departamento de Casanare para que allegue el expediente administrativo relacionado con la solicitud y pago de las cesantías del señor Nelson Palacios Palacios identificado con la C.C. No. 11.645.040 y la reclamación administrativa de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Revisado el expediente digital, se tiene que aún no se han aportado los documentos enunciados, pese a que el término concedido se encuentra vencido, por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libren los oficios respectivos por última ocasión, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión remitan lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quienes tienen la obligación de suministrar la información.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por los apoderados de la parte demandada, quienes acreditarán su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión y con destino al presente proceso las siguientes pruebas:

- A la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., la certificación mes a mes de los saldos de cesantías del señor Nelson Palacios Palacios identificado con la C.C. No. 11.645.040, al igual que el estado de cuenta de las mismas desde el mes de enero de 2017 a la fecha.
- Al Departamento de Casanare el expediente administrativo relacionado con la solicitud y pago de las cesantías del señor Nelson Palacios Palacios identificado con la C.C. No. 11.645.040 y la reclamación administrativa de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por SECRETARÍA del Despacho se librarán los oficios respectivos por última ocasión, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quienes tienen la obligación de suministrar la información.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por los apoderados de la parte demandada, quienes acreditarán su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 11 de 5 de abril de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER TUAY GODOY diego.javiertuay@gmail.com ; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2023-00058-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegaron escritos de contestación a la demanda y se realizó el traslado respectivo, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se admitió el proceso dentro del medio de control de la referencia y se dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 28 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 014 y 016).

Los días 31 de octubre y 09 de noviembre de 2023 se presentaron escritos de contestación a la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, respectivamente, los cuales fueron objeto de traslado secretarial el 13 de febrero de 2024 (A. 18 - 22).

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

El término para contestar la demanda transcurrió entre el 03 de octubre y el 16 de noviembre de 2023, por lo que las contestaciones se allegaron en oportunidad los días 31 de octubre y 09 de noviembre de 2023 por el extremo pasivo.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

2. Excepciones

Traslado: Los escritos contienen excepciones las cuales fueron objeto de traslado secretarial tal y como se observa en el archivo 022 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 14 al 16 de febrero de 2023, pero sin que se efectuará pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL FOMAG Y RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL POR MORA GENERADA A PARTIR DE LA VIGENCIA 2020”*, *“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA”* e *“IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”*.

El Departamento de Casanare formuló las que llamó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* y *“EXCEPCIÓN INNOMINADA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de la denominada *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* deberá resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, no resulta manifiesta al tener de presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente frente al Ministerio de Educación y la entidad territorial por lo que deberá surtir el debate probatorio correspondiente a efectos de establecer si opera la legitimación.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo

negativo por petición presentada el 04 de abril de 2022 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en donde el señor Javier Tuay Godoy solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 2308 de 09 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor de la demandante, con indexación e intereses de mora.

Se estudiará el cumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si se presenta legitimación en la causa por parte de quienes integran el extremo pasivo y si hay lugar a condenar en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 07, A.001) las cuales obran en el archivo 002 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.1.2. Por oficio:

Pidió requerir al ente territorial a efectos de que aportes documentales sobre el trámite realizado respecto de la solicitud efectuada por el demandante.

Estas se deben negar por incumplir lo dispuesto en el artículo 173 del CGP puesto que no se encuentra que los haya solicitado a la entidad y esta los hubiera negado o no le respondiera la solicitud. Sin embargo, se advierte que el municipio de Yopal aportó con su contestación los antecedentes que hacen parte del expediente administrativo de la docente relacionados con la actuación, el cual obra en los folios del 21 al 45 del archivo 020 del expediente judicial digital.

4.3. MUNICIPIO DE YOPAL:

Solicitó tener como prueba el expediente administrativo que aportó con la contestación de la demanda, este obra en los folios del 21 al 45 del archivo 020 del expediente judicial digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

Por considerarlo necesario para resolver, conforme a las facultades contenidas en el artículo 213 del CPACA, el Despacho ordenará oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare para que, en el término de cinco (05) días, remita con destino a este proceso judicial certificado de salarios y prestaciones pagadas en los años 2019 y 2020 al docente Javier Tuay Godoy C.C. 4214921.

5. Representación judicial:

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP y encontrar sus credenciales vigentes en el RNA, se reconocerá a las abogadas Milena Lylyan Rodríguez Charris y María Fernanda Herrera Carvajal como apoderada general y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme al poder general visible en folios 12 a 55 del archivo 018, y el de sustitución obrante en folios 10 y 11 del mismo archivo del expediente judicial digital.

Asimismo, respecto de la profesional Lina Aurora Rivera Camacho apoderada del Departamento de Casanare en los términos y para los efectos del poder allegado visible en folio 09 y siguientes del archivo 020.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

7. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas mediante oficio, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones propuestas, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Javier Tuay Godoy en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 04 de abril de 2022 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en donde el señor Javier Tuay Godoy solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 2308 de 09 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor de la demandante, con indexación e intereses de mora.

Se estudiará el cumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si se presenta legitimación en la causa por parte de quienes integran el extremo pasivo y si hay lugar a condenar en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría de educación del Departamento de Casanare que, en el término de cinco (05) días, remita con destino a este proceso judicial, certificado de

salarios y prestaciones pagadas en los años 2019 y 2020 al docente Javier Tuay Godoy C.C. 4214921.

El apoderado del demandante tiene a su cargo tramitar el oficio ante la entidad, lo cual deberá acreditar dentro de los cinco días siguientes a que sea cargado al expediente judicial digital.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general que le fue otorgado, obrante en folios 12 a 55 del archivo 018 del expediente judicial digital.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada María Fernanda Herrera Carvajal como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visible en folios 10 y 11 del archivo 018 del expediente judicial digital.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en folios 09 y siguientes del archivo 020 del expediente judicial digital.

DÉCIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales para las cuales se ordenó oficiar, por secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO SEGUNDO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 011 de 05 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS ALFONSO ROA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – leyam75@hotmail.com
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00478-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 3 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto de 15 de febrero de 2024 se requirió a la vinculada subsanar el poder otorgado.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 08 de noviembre de 2023 (A014), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 22 de noviembre de 2023. A015

De las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare se corrió traslado en fijación No. 005-2022 durante los días 14 al 19 de octubre de 2022, guardando silencio la parte interesada. A008

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por el Departamento de Casanare

- Cobro de lo no debido
- Incompatibilidad prima de clima e incentivo rural
- Genérica e innominada
- Falta de legitimación en la causa por pasiva para el pago de la prima de clima

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se pasarán a resolver como se indica:

Se promueve la caducidad donde la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el medio de control tiene un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto denunciado, por lo que, entre la expedición del acto y la presentación de la demanda han transcurrido más de 4 meses.

El Consejo de Estado en relación con la reclamación de prestaciones periódicas ha indicado:

*"El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. **Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control***

si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.”¹
(Resaltado del Despacho)

El artículo 164 del CPACA dentro de la oportunidad para presentar la demanda, numeral 1º literal c), indica que cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas su interposición se podrá realizar en cualquier tiempo.

En el escrito introductorio de demanda se indica que Gladys Alfonso Roa es docente del Departamento de Casanare, sin desvinculación según lo allí indicado, por lo tanto, al mantenerse vigente su relación laboral, la prima de clima reclamada como prestación salarial tienen la condición de periódica y por tanto, la presentación en su reclamación vía judicial se puede formular en cualquier tiempo, en alusión a la norma citada en antelación.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la entidad territorial es la competente para efectuar la asignación presupuestal y pago correspondiente, en tanto, los actos administrativos acusados no fueron emitidos por esa entidad y tampoco existe vínculo entre la accionante y el Ministerio.

De otra parte, el Departamento de Casanare manifiesta que es el Ministerio de Educación Nacional la entidad encargada de girar los recursos para pagar los salarios de los docentes, de conformidad con la Ley 91 de 1989 a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El auto que vinculó en el presente proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvo como consideración que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 estableció expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*, señalándose expresamente que no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin su vinculación, por lo que, luego de hacer la valoración integral del material probatorio recaudado y determinar si le asiste reconocimiento o no a la parte en la prestación reclamada, se determinará la responsabilidad que le corresponde a la parte accionada y vinculada, aspecto que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin al proceso, quedando supeditada para ese momento procesal resolver la excepción planteada.

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en*

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) del 13 de febrero de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

*un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*², por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio con radicado No. 600.1641 de 29 de agosto de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 fls. 21-22 del expediente virtual.

4.2. Partes Demandadas

Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas vistos en el A007 fls. 30-35 del expediente virtual.

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

En relación con la copia de la sentencia del Consejo de Estado, con radicado único 1101-03-06000-2016-00110-00, la misma no se tendrá como prueba, conforme a jurisprudencia de esa corporación que así lo ha indicado. A007 fls. 36-62

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La vinculada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A016 fls. 35-41 del expediente virtual.

En relación con la sentencia No. 15001-23-31-000-2007-00902-01 (2031-09) del Consejo de Estado, vista en el A016 fls. 42-61 no se tendrá como prueba, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esa misma corporación, argumentando *“En cuanto a tener como prueba copia de las sentencias del Consejo de Estado, debe decirse que lo que sirve como criterio de interpretación o incluso como precedente obligatorio es la jurisprudencia de esta Corporación. Como suele ser bien conocida, no requiere de ser probada en cada caso a través de la aducción de copia de las sentencias que contiene la jurisprudencia”*.³

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.3. De oficio

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del CGP por estimarlo necesario, se oficiará por secretaría al Departamento de Casanare para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación el expediente administrativo de la docente Gladys Alfonso Roa identificada con C.C. 35.331.974.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada del Departamento de Casanare, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderadas judiciales debidamente constituidas mediante el otorgamiento de poder a las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J. por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Legny Yanith Martínez Barrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.601 y tarjeta profesional No. 256.912 del C.S. de la J. por el Departamento de Casanare, legitimadas para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos

³ Consejo de Estado-Sección Cuarta, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A020 y A021

6. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER por no probada la excepción de caducidad y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por GLADYS ALFONSO ROA en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio con radicado No. 600.1641 de 29 de agosto de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.

- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación y además; OFICIAR por la SECRETARÍA del Despacho al Departamento de Casanare para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación el expediente administrativo de la docente Gladys Alfonso Roa identificada con C.C. 35.331.974.

Por Secretaría se oficiará, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, responda lo que corresponda.

Una vez incluido en el Samai el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por la apoderada del Departamento de Casanare, quien deberá estar pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

SEXTO: RECONOCER a las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón y Legny Yanith Martínez Barrera⁴ como apoderadas judiciales de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por SECRETARÍA se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón y Legny Yanith Martínez Barrera NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados No. 2135853 y 2135894

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 11 de 5 de abril de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA JESUS SALAMANCA ROJAS contacto@abogadosomm.com ; correspondencia@abogadosomm.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co
Radicado	850013333-001-2019-00398-00
Auto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se surtió traslado ordenado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024 se dispuso tener por incorporadas las pruebas documentales incorporadas en el archivo 022 del expediente judicial digital y correr el respectivo traslado por parte de la secretaría del Despacho.

El día 07 de febrero de 2024 se corrió traslado por la secretaría de este juzgado sin que se efectuara pronunciamiento al respecto por las partes (A.028).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que ya se incorporaron las documentales ordenadas y se surtió el respectivo traslado, por consiguiente, el despacho procederá a dar continuidad al proceso.

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior del 13 de septiembre de 2023 en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales allegadas e incorporadas en el archivo 022 del expediente judicial digital, sin pronunciamiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 011 de 05 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MYRIAM RAMÍREZ VEGA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00497-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 31 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se hizo un requerimiento al Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto de 15 de febrero de 2024 se requirió a la vinculada subsanar el poder otorgado.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

En auto de 31 de agosto de 2023 se requirió al Departamento de Casanare aportar en debida forma el poder otorgado conforme a las previsiones legalmente establecidas, los términos corrieron sin pronunciamiento de su parte, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 08 de noviembre de 2023 (A018), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 5 de diciembre de 2023. A020

La accionada remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por el Departamento de Casanare

No subsanó el poder según requerimiento efectuado, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la vinculada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se pasarán a resolver como se indica:

Se promueve la caducidad donde la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el medio de control tiene un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto denunciado, por lo que, entre la expedición del acto y la presentación de la demanda han transcurrido más de 4 meses.

El Consejo de Estado en relación con la reclamación de prestaciones periódicas ha indicado:

“El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de

*control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.”¹
(Resaltado del Despacho)*

El artículo 164 del CPACA dentro de la oportunidad para presentar la demanda, numeral 1º literal c), indica que cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas su interposición se podrá realizar en cualquier tiempo.

En el escrito introductorio de demanda se indica que Myriam Ramírez Vega es docente del Departamento de Casanare, sin desvinculación según lo allí indicado, por lo tanto, al mantenerse vigente su relación laboral, la prima de clima reclamada como prestación salarial tienen la condición de periódica y por tanto, la presentación en su reclamación vía judicial se puede formular en cualquier tiempo, en alusión a la norma citada en antelación.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la entidad territorial es la competente para efectuar la asignación presupuestal y pago correspondiente, en tanto, los actos administrativos acusados no fueron emitidos por esa entidad y tampoco existe vínculo entre la accionante y el Ministerio.

El auto que vinculó en el presente proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvo como consideración que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 estableció expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*, señalándose expresamente que no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin su vinculación, por lo que, luego de hacer la valoración integral del material probatorio recaudado y determinar si le asiste reconocimiento o no a la parte en la prestación reclamada, se determinará la responsabilidad que le corresponde a la parte accionada y vinculada, aspecto que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin al proceso, quedando supeditada para ese momento procesal resolver la excepción planteada.

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”²,*

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) del 13 de febrero de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio con radicado No. 600.1531 de 22 de agosto de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 24-25 del expediente virtual.

4.2. Partes Demandadas

Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas vistos en el A008 fls. 13-444 del expediente virtual.

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La vinculada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A020 fls. 35-41 del expediente virtual.

En relación con la sentencia No. 15001-23-31-000-2007-00902-01 (2031-09) del Consejo de Estado, vista en el A020 fls. 42-61 no se tendrá como prueba, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esa misma corporación, argumentando *“En cuanto a tener como prueba copia de las sentencias del Consejo de Estado, debe decirse que lo que sirve como criterio de interpretación o incluso como precedente obligatorio es la jurisprudencia de esta Corporación. Como suele ser bien conocida, no requiere de ser probada en cada caso a través de la aducción de copia de las sentencias que contiene la jurisprudencia”*.³

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A019

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

³ Consejo de Estado-Sección Cuarta, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE y por contestada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER por no probada la excepción de caducidad y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MYRIAM RAMÍREZ VEGA en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio con radicado No. 600.1531 de 22 de agosto de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón⁴ como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Rocío Ballesteros Pinzón NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2135853

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 11 de 5 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO ORTIZ LEMUS prafdaabogadosyassociados@gmail.com ortizlemusleonardo@yahoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co noritagonzalezs123@gmail.com
Radicado	850013333003-2023-00021-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el pronunciamiento del demandante y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 23 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Yopal y se hizo un requerimiento al demandante, relacionado con la solicitud de terminación del proceso por revocatoria de los actos administrativos denunciados.

A través de auto de 1 de febrero de 2024 se efectuó nuevo requerimiento al accionante, relacionado con la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

1. De la manifestación de las partes

El 4 de diciembre de 2023 la apoderada del demandante informó que las resoluciones objeto de nulidad dentro del medio de control habían sido revocadas por la administración y los procesos archivados, sin embargo, denunció que lo mismo obedeció a las múltiples solicitudes y quejas promovidas de su parte ante distintas dependencias del Municipio de Yopal.

Argumentó la afectación en que se vio involucrado su poderdante con el embargo de su salario, como su única fuente de ingresos y la no devolución del 100% de los dineros retenidos, los cuales tampoco fueron indexados con los intereses generados desde la retención hasta su devolución y el reconocimiento de perjuicios causados.

Del último requerimiento efectuado al demandante en auto de 1 de febrero de 2024 a fin de que se manifestara sobre la pretensión que se invocaba para continuar con el trámite del proceso (en tanto no hubiera sido resuelta en sede administrativa), se otorgaron diez (10) días posteriores a la notificación por estado, corriendo términos del 5 al 16 de febrero de 2024, radicando la respuesta el 4 de marzo de 2024, esto es, de forma extemporánea; por lo que, no se atenderá lo expuesto y se continuará con el trámite del proceso como sigue.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

2. Contestación de la demanda

Con auto de 23 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Yopal. A20

3. Excepciones

No se propusieron excepciones por resolver.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo expuesto en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede el restablecimiento del derecho del accionante en reconocimiento, liquidación y pago de la totalidad de los dineros retenidos en medida cautelar y los costos adicionales que se generaron, luego de la revocatoria por el Municipio de Yopal de los actos administrativos demandados y de los que se pretende su nulidad, contenidos en la Resolución No. 00820 de 13 de marzo de 2017 que expidió la liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio, Resolución No. 03530 de 05 de julio de 2016 que impuso una sanción sobre el impuesto de industria y comercio y Resolución No. 16286 de 05 de octubre de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo.

Definido lo anterior, se establecerá si procede el pago de intereses y la indexación sobre lo dejado de pagar al accionante.

La parte accionante invocó la violación a los principios constitucionales de imparcialidad, seguridad jurídica, confianza legítima, transparencia y debido proceso.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A02 del expediente virtual.

5.2. Parte Demandada

El Municipio de Yopal solicitó como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en la Carpeta 18 que corresponde al expediente administrativo de los actos acusados con seis (6) archivos.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba

adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor LEONARDO ORTIZ LEMUS en contra de el MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede el restablecimiento del derecho del accionante en reconocimiento, liquidación y pago de la totalidad de los dineros retenidos en medida cautelar y los costos adicionales que se generaron, luego de la revocatoria por el Municipio de Yopal de los actos administrativos demandados y de los que se pretende su nulidad, contenidos en la Resolución No. 00820 de 13 de marzo de 2017 que expidió la liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio, Resolución No. 03530 de 05 de julio de 2016 que impuso una sanción sobre el impuesto de industria y comercio y Resolución No. 16286 de 05 de octubre de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo.

Definido lo anterior, se establecerá si procede el pago de intereses y la indexación sobre lo dejado de pagar al accionante.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados con la demanda y su contestación.

QUINTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 11 de 05 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GABRIEL ANGEL NIÑO SAENZ gabrielangelnino@gmail.com ; jhonmarcelo_1010@hotmail.com
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; irodriguezcdian@dian.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00105-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA PRESENTAR ALEGACIONES FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que fue atendido el requerimiento efectuado y se surtió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de este proceso dentro del medio de control de la referencia y dispuso, entre otros aspectos, requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que acreditara en debida forma el otorgamiento del poder allegado con el escrito de la contestación de la demanda y correr el respectivo traslado.

El 29 de septiembre de 2023 se aportó constancia de remisión del poder desde email institucional de la entidad otorgante a la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala. La actuación secretarial de traslado se surtió el 08 de febrero de 2024 (A. 020 y 021).

El día 21 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante radicó escrito mediante el cual se pronunció frente al escrito de contestación de la demanda (A. 023).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, esta juzgadora evidencia que se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

1. Contestación de la demanda y excepciones

En el auto se señaló el término para que la demandada contestara la demanda, que transcurrió del 24 de enero al 06 de marzo de 2023 y, el penúltimo día hábil, se allegó pronunciamiento oportunamente por la DIAN; el traslado del escrito se surtió por Secretaría de este Despacho conforme lo establecido en el artículo 201A del CPACA y el actor pudo pronunciarse en el lapso del 08 al 12 de febrero de 2024 sin que lo hubiera hecho.

La DIAN no presentó excepciones como tal en la contestación de la demanda; realizó pronunciamiento en relación con los cargos de la demanda.

En consecuencia, no hay lugar a resolver excepciones y lo aducido por la DIAN en relación con los cargos de la demanda se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en establecer si, por incurrir en vulneración del artículo 640 y el parágrafo del 651 del Estatuto Tributario (E.T.), infringir el debido proceso y/o quebrantar los artículos 45, 47 y 48 de la Ley 2155 de 2021, procede declarar la nulidad del pliego de cargos No. 2021044030000044 del 9 de agosto de 2021, el Oficio No. 144-201-2021-186 del 21 de diciembre de 2021 y la Resolución No. 2022044060000007 del 24 de enero de 2022, actos administrativos mediante los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales formuló cargos, al señor Gabriel Ángel Niño Sáenz por no presentar información requerida para estudios y cruces de información establecida en el artículo 631 del E.T., notificó acta de comité especial de terminación por mutuo acuerdo e impuso sanción por presentar extemporáneamente la información exógena por el año gravable 2017 de los formatos 1001, 1007, 1009 y 1012 y no liquidar y pagar como lo determina el literal c) del artículo 651 del E.T. Deberá estudiarse si los actos demandados revisten la calidad de actos definitivos.

Se estudiará en el caso concreto, la procedencia de la sanción aplicable conforme a los hechos acreditados y si esta fue correctamente deducida o no por la autoridad tributaria, considerando si el demandante presentó la información exógena antes de la notificación del pliego de cargos junto con la normatividad y jurisprudencia vigente al momento de la ocurrencia de la situación fáctica presentada; se estimará si la demandada vulneró el debido proceso por no proferir acto administrativo frente a formula conciliatoria que presentara el actor; y, si la sanción impuesta valoró la reducción transitoria, la terminación por mutuo

acuerdo del proceso administrativo tributario y el principio de favorabilidad en etapa de cobro.

A título de restablecimiento del derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si procede declarar que el señor Gabriel Ángel Niño Sáenz no está obligado a pagar la sanción liquidada en los actos demandados. Subsidiariamente, establecer si debe declararse que el porcentaje a aplicar como sanción es del 1 %.

De no encontrarse probada causal de nulidad, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados como anexos en el folio 13 del escrito de subsanación de la demanda (A. 009) las cuales obran en el archivo 010 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. La parte demandada DIAN

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el folio 12 del archivo 014 del expediente judicial digital contentivos de los antecedentes objeto de la actuación del expediente administrativo, las cuales obran en el archivo 015 expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

5. Representación judicial

Se reconocerá a la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala como apoderada judicial de la DIAN al encontrar que le fue otorgado poder por la directora Seccional de Impuestos y

Aduanas de Yopal facultada para el efecto, tal y como se observa en el archivo 020 del expediente judicial digital. Igualmente se entenderá revocado pues posteriormente la profesional Natalia Álvarez Grisales allegó memorial poder que le fue conferido por la misma entidad, con lo cual, se le reconocerá como apoderada judicial de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 022 del expediente digital.

6.Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Continuación del proceso

Así, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y por surtido el traslado del escrito, con pronunciamiento del actor, conforme a lo indicado inicialmente.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por el señor Gabriel Ángel Niño Sáenz en contra de la DIAN, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por incurrir en vulneración del artículo 640 y el parágrafo del 651 del Estatuto Tributario (E.T.), infringir el debido proceso y/o quebrantar los artículos 45, 47 y 48 de la Ley 2155 de 2021, procede declarar la nulidad del pliego de cargos No. 2021044030000044 del 9 de agosto de 2021, el Oficio No. 144-201-2021-186 del 21 de diciembre de 2021 y la Resolución No. 2022044060000007 del 24 de enero de 2022, actos administrativos mediante los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales formuló cargos, al señor Gabriel Ángel Niño Sáenz por no presentar

información requerida para estudios y cruces de información establecida en el artículo 631 del E.T., notificó acta de comité especial de terminación por mutuo acuerdo e impuso sanción por presentar extemporáneamente la información exógena por el año gravable 2017 de los formatos 1001, 1007, 1009 y 1012 y no liquidar y pagar como lo determina el literal c) del artículo 651 del E.T. Deberá estudiarse si los actos demandados revisten la calidad de actos definitivos.

Se estudiará en el caso concreto, la procedencia de la sanción aplicable conforme a los hechos acreditados y si esta fue correctamente deducida o no por la autoridad tributaria, considerando si el demandante presentó la información exógena antes de la notificación del pliego de cargos junto con la normatividad y jurisprudencia vigente al momento de la ocurrencia de la situación fáctica presentada; se estimará si la demandada vulneró el debido proceso por no proferir acto administrativo frente a formula conciliatoria que presentara el actor; y, si la sanción impuesta valoró la reducción transitoria, la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario y el principio de favorabilidad en etapa de cobro.

A título de restablecimiento del derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si procede declarar que el señor Gabriel Ángel Niño Sáenz no está obligado a pagar la sanción liquidada en los actos demandados. Subsidiariamente, establecer si debe declararse que el porcentaje a aplicar como sanción es del 1 %.

De no encontrarse probada causal de nulidad, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, subsanación y contestación, como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del ministerio público si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele lo correspondiente al Procurador Judicial 182 I delegado ante este Despacho.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala como apoderada judicial de la DIAN, quien contestó la demanda, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 020 del expediente digital. Su actuación TERMINÓ el 19 de febrero de 2024 con ocasión de la radicación de nuevo poder.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada Natalia Álvarez Grisales como apoderada judicial de la DIAN en lo sucesivo, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 022 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 011 de 05 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA DURÁN CORREDOR xchiscas@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00227-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se hizo un requerimiento al Municipio de Yopal y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto de 1 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Yopal y se requirió a la vinculada subsanar el poder otorgado.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 18 de agosto de 2023 (A024), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 25 de septiembre de 2023. A026

De las excepciones propuestas por el Municipio de Yopal se corrió traslado en fijación No. 001-2023 durante los días 23, 24 y 25 de enero de 2023, guardando silencio la parte interesada. A016

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por el Municipio de Yopal

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Validez jurídica al acto administrativo demandado
- Ausencia de fuente de la obligación en la expedición de actos administrativos

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se pasarán a resolver como se indica:

Se promueve la caducidad donde la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el medio de control tiene un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto denunciado, por lo que, entre la expedición del acto y la presentación de la demanda han transcurrido más de 4 meses.

El Consejo de Estado en relación con la reclamación de prestaciones periódicas ha indicado:

*"El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. **Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la***

jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.»¹ (Resaltado del Despacho)

El artículo 164 del CPACA dentro de la oportunidad para presentar la demanda, numeral 1º literal c), indica que cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas su interposición se podrá realizar en cualquier tiempo.

En el escrito introductorio de demanda se indica que Martha Durán Corredor es docente del Municipio de Yopal, sin desvinculación según lo allí indicado, por lo tanto, al mantenerse vigente su relación laboral, la prima de clima reclamada como prestación salarial tienen la condición de periódica y por tanto, la presentación en su reclamación vía judicial se puede formular en cualquier tiempo, en alusión a la norma citada en antelación.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la entidad territorial es la competente para efectuar la asignación presupuestal y pago correspondiente, en tanto, los actos administrativos acusados no fueron emitidos por esa entidad y tampoco existe vínculo entre la accionante y el Ministerio.

De otra parte, el Municipio de Yopal manifiesta que es el Ministerio de Educación Nacional la entidad encargada de girar los recursos para pagar los salarios de los docentes a través del sistema general de participaciones.

El auto que vinculó en el presente proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvo como consideración que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 estableció expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*, señalándose expresamente que no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin su vinculación, por lo que, luego de hacer la valoración integral del material probatorio recaudado y determinar si le asiste reconocimiento o no a la parte en la prestación reclamada, se determinará la responsabilidad que le corresponde a la parte accionada y vinculada, aspecto que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin al proceso, quedando supeditada para ese momento procesal resolver la excepción planteada.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) del 13 de febrero de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*², por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de el oficio con radicado No. 1120.67 de 29 de mayo de 2018 emitido por el Municipio de Yopal, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de febrero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de el acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Municipio de Yopal.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 17-20 del expediente virtual.

En relación con la solicitud al Municipio de Yopal para que aporte copia del acto de nombramiento de la demandante, el mismo se allegó con el expediente administrativo en la contestación de la demanda.

4.2. Partes Demandadas

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Por el Municipio de Yopal

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas vistos en los A011 al A015 del expediente virtual.

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La vinculada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A026 fls. 34-40 del expediente virtual.

En relación con la sentencia No. 15001-23-31-000-2007-00902-01 (2031-09) del Consejo de Estado, vista en el A026 fls. 41-60 no se tendrá como prueba, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esa misma corporación, argumentando *“En cuanto a tener como prueba copia de las sentencias del Consejo de Estado, debe decirse que lo que sirve como criterio de interpretación o incluso como precedente obligatorio es la jurisprudencia de esta Corporación. Como suele ser bien conocida, no requiere de ser probada en cada caso a través de la aducción de copia de las sentencias que contiene la jurisprudencia”*.³

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A030

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó

³ Consejo de Estado-Sección Cuarta, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER por no probada la excepción de caducidad y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARTHA DURÁN CORREDOR en contra del MUNICIPIO DE YOPAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de el oficio con radicado No. 1120.67 de 29 de mayo de 2018 emitido por el Municipio de Yopal, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de febrero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de el acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Municipio de Yopal.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón⁴ como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón y Legny Yanith Martínez Berrera NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados No. 2135853 y 2135894

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 11 de 5 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DERBY MARÍA MEJÍA SANABRIA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – leyam75@hotmail.com
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00458-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se hizo un requerimiento al Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto de 1 de febrero de 2024 se tuvo por No contestada la demanda por el Departamento de Casanare y se requirió a la vinculada subsanar el poder otorgado.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 18 de agosto de 2023 (A012), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 25 de septiembre de 2023. A014

Las accionadas remitieron la contestación de sus demandas con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Por el Departamento de Casanare

Con auto de 1 de febrero de 2024 se tuvo por no contestada la demanda.

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se pasarán a resolver como se indica:

Se promueve la caducidad donde la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el medio de control tiene un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto denunciado, por lo que, entre la expedición del acto y la presentación de la demanda han transcurrido más de 4 meses.

El Consejo de Estado en relación con la reclamación de prestaciones periódicas ha indicado:

*“El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. **Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.”**¹ (Resaltado del Despacho)*

El artículo 164 del CPACA dentro de la oportunidad para presentar la demanda, numeral 1º literal c), indica que cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas su interposición se podrá realizar en cualquier tiempo.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) del 13 de febrero de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

En el escrito introductorio de demanda se indica que Derby María Mejía Sanabria es docente del Departamento de Casanare, sin desvinculación según lo allí indicado, por lo tanto, al mantenerse vigente su relación laboral, la prima de clima reclamada como prestación salarial tienen la condición de periódica y por tanto, la presentación en su reclamación vía judicial se puede formular en cualquier tiempo, en alusión a la norma citada en antelación.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la entidad territorial es la competente para efectuar la asignación presupuestal y pago correspondiente, en tanto, los actos administrativos acusados no fueron emitidos por esa entidad y tampoco existe vínculo entre la accionante y el Ministerio.

El auto que vinculó en el presente proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvo como consideración que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 estableció expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*, señalándose expresamente que no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin su vinculación, por lo que, luego de hacer la valoración integral del material probatorio recaudado y determinar si le asiste reconocimiento o no a la parte en la prestación reclamada, se determinará la responsabilidad que le corresponde a la parte accionada y vinculada, aspecto que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin al proceso, quedando supeditada para ese momento procesal resolver la excepción planteada.

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*², por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio con radicado No. 600.1394 de 13 de agosto de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 fls. 19-20 del expediente virtual.

En relación con la solicitud al Departamento de Casanare para que aporte copia del acto de nombramiento de la demandante, el mismo se allegó con el expediente administrativo en la contestación de la demanda.

4.2. Partes Demandadas

Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas vistos en el A005 fls. 34-64 del expediente virtual.

En relación con la copia de la sentencia del Consejo de Estado, con radicado único 1101-03-06000-2016-00110-00, la misma no se tendrá como prueba, conforme a jurisprudencia de esa corporación que así lo ha indicado. A005 fls. 9-33

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La vinculada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A014 fls. 36-42 del expediente virtual.

En relación con la sentencia No. 15001-23-31-000-2007-00902-01 (2031-09) del Consejo de Estado, vista en el A016 fls. 43-62 no se tendrá como prueba, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esa misma corporación, argumentando *“En cuanto a tener como prueba copia de las sentencias del Consejo de Estado, debe decirse que lo que sirve como criterio de interpretación o incluso como precedente obligatorio es la jurisprudencia de esta Corporación. Como suele ser bien conocida, no requiere de ser probada en cada caso a través de la aducción de copia de las sentencias que contiene la jurisprudencia”*.³

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderadas judiciales debidamente constituidas mediante el otorgamiento de poder a las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J. por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Legny Yanith Martínez Barrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.601 y tarjeta profesional No. 256.912 del C.S. de la J. por el Departamento de Casanare, legitimadas para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A018 y A019

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

³ Consejo de Estado-Sección Cuarta, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER por no probada la excepción de caducidad y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por DERBY MARÍA MEJÍA SANABRIA en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio con radicado No. 600.1394 de 13 de agosto de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones.

SEXTO: RECONOCER a las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón y Legny Yanith Martínez Barrera⁴ como apoderadas judiciales de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón y Legny Yanith Martínez Barrera NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados No. 2135853 y 2135894

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 11 de 5 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - GENSA SA ESP notificacionjudicial@gensa.com.co ; luisa.escobar@gensa.com.co
Demandado	MANUEL BARRAGAN BARRAGAN Calle 18 # 22 – 25 de Yopal – Casanare; Lote 7 la Barquereña, Nunchía Casanare – 3214568824; notificaciones@germanpulidoabogados.com
Radicado	850013333-002-2021-00011-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se surtió notificación por aviso y transcurrió el término de traslado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso dentro del medio de control de la referencia y, entre otros aspectos decididos, se tuvo por surtido el trámite establecido en el artículo 291 del CGP y se dispuso requerir a la parte demandante para que realizara lo establecido en el artículo 292 del CGP.

El día 21 de septiembre de 2023 la apoderada de la Nación – Ministerio de Minas y Energía - GENSA SA ESP, aportó memorial mediante el en donde manifiesta que el día 19 de septiembre de 2023 se realizó notificación por aviso al señor Manuel Barragan Barragan y allega las constancias correspondientes (A.024).

El 02 de noviembre de 2023 el señor Manuel Barragan Barragan, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda el cual remitió en forma simultánea a los correos electrónicos de las partes, dispuestos para el efecto (A.030)

El 09 de noviembre de 2023 el extremo actor efectuó pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por el demandado (A.031).

CONSIDERACIONES

Notificación, contestación de la demanda y excepciones.

La parte demandante acreditó que el día 19 de septiembre de 2023 entregó aviso de notificación de los autos de admisión, traslado de medida cautelar y avoca conocimiento, en la dirección del demandado lo cual fue certificado por la empresa de servicio postal “4-72” que se encuentra incorporada al expediente junto con las copias debidamente selladas

por cotejo en el archivo 024 del expediente judicial digital, cumpliendo lo indicado en el auto de fecha 31 de agosto de 2023, por lo que se tendrá cumplida la notificación mediante aviso de estas providencias.

El término para que el demandado contestara la demanda transcurrió desde el 21 de septiembre hasta el 02 de noviembre de 2023 -teniendo en cuenta la suspensión de términos ocurrida entre el 14 y el 20 de septiembre por Acuerdo PCSJA23-12089-. El señor Manuel Barragan Barragan, a través de su apoderado, allegó oportunamente este último día su escrito contestando la demanda, no obstante, no se pronunció frente al traslado de la medida cautelar, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Traslado excepciones: El escrito de contestación presentado contiene excepciones que plantea el demandado, las cuales fueron objeto de remisión simultánea al correo electrónico del extremo actor, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, se entiende realizado su traslado transcurriendo entre el 09 y el 14 de noviembre de 2023 (A.030). El extremo actor realizó pronunciamiento oportuno desde el primer día.

El señor Manuel Barragan planeó las excepciones que denominó: *“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, “CADUCIDAD”, “CONTRATO CUMPLIDO POR PARTE DEL SEÑOR MANUEL BARRAGAN-INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MANUEL BARRAGAN-COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE POSESIÓN EN CABEZA DEL SEÑOR EYECYD CERON AGUIRRE – NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE MANUEL BARRAGAN Y EYECID CERON AGUIRRE” y “GENÉRICA”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, debe hacerse pronunciamiento respecto de la primera pues constituye la estipulada en el numeral 1° de dicha normativa.

- ***“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”***

Señala el excepcionante que el conocimiento del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica de acuerdo con la jurisprudencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil de acuerdo con el artículo 15 del CGP al no estar expresamente

atribuido por la ley a otra jurisdicción, de manera que cualquier controversia relacionada con la servidumbre impuesta también resulta ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria ya que no se enlistan esta clase de procesos como de conocimiento de la de lo contencioso administrativo independientemente de que la parte sea una entidad pública ya que lo que se discute no es la nulidad del contrato de servidumbre suscrito entre las partes ni un perjuicio derivado de la ocupación del inmueble imputable a la entidad sino que se declare incumplimiento de la cláusula decima segunda de la escritura pública No. 362 otorgada el 09 de octubre de 2018 y se condene al pago del daño por la indemnización efectuada a Eyecid Ceron quedando claro que la causa no se origina en un contrato estatal.

Aduce que la jurisprudencia dice que una lectura de los artículos 32 y 33 de la ley 142 de 1994 se desprende que la jurisdicción contenciosa tiene competencia para conocer de procesos de constitución de servidumbre, ocupación temporal de inmuebles y enajenación forzosa de bienes pero que todos los demás que tengan lugar en escenarios distintos deben ser conocidos por la justicia ordinaria.

De otro lado, manifiesta que el operador judicial a quien se le atribuye esta clase de procesos es al juez del domicilio de la entidad pública, en este caso Bogotá, por así disponerlo el artículo 20 del CGP numeral 10, tratándose de proceso en que interviene una entidad pública como lo es el Ministerio de Minas y Energía el fuero privativo para conocer del proceso está el cabeza del juez del domicilio de la entidad pública independientemente de la ubicación del inmueble.

El extremo demandante indicó que esta excepción no tiene lugar a prosperar, toda vez que está decantado en la normatividad y jurisprudencia de que la demanda de servidumbre se presenta ante juez administrativo cuando el demandado sea una entidad pública.

Para resolver, el Despacho destaca:

- ✓ Que este asunto se ha puesto en conocimiento teniendo como base la Escritura Publica No. 362 del 09 de octubre de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Orocué Casanare que contiene el acto jurídico de servidumbre de energía eléctrica celebrado entre el señor Manuel Barragán Barragán y el Ministerio de Minas y Energía -este que en aquella oportunidad actuó a través de apoderado general constituido por virtud de contrato interadministrativo FAZNI No. 068 de 2014 suscrito con GENSA S.A. E.S.P.-, (3.ESCRITURA SERVIDUMBRE PUBLICA No.362, A. 008).
- ✓ Para interponer la demanda en este proceso, el Ministerio de Minas y Energía acudió por medio de su apoderado general para la asistencia técnica *“para la administración general y ejecución de recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No interconectadas FAZNI asignadas a la construcción del proyecto Línea de*

interconexión eléctrica a 115kV desde Casanare a Vichaday subestaciones” quien a su vez es el gerente de la empresa Gestión Energética S.A. E.S.P. GENSA con quien mantiene el convenio interadministrativo FAZNI No. 068 de 2014 (2.Poder General Minenergia, A.008). Este confirió poder especial a profesional del derecho con el fin de que se declare incumplimiento de obligación a cargo del señor Manuel Barragán y el reconocimiento de perjuicios.

La sala plena de la Corte Constitucional en asuntos similares al que nos ocupa, ha estudiado la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en controversias relacionadas con un contrato en el que sea parte una entidad pública, tal es el caso de la providencia del 11 de octubre de 2023¹, en donde luego de analizar la posición del Consejo de Estado en sede de tutela, la comparte y determina sobre la competencia para conocer de los conflictos relacionados con un contrato de servidumbre previamente celebrado entre un particular y una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial o mixta lo siguiente:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante **Auto 1045 de 2021** estableció la regla de decisión, según la cual: <<[c]orresponde a los jueces ordinarios, en su especialidad civil, el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación permanente de predios por parte de empresas prestadoras de servicios públicos, en los eventos en los que no se hubiese constituido legalmente una servidumbre>>. Como se advierte, dicha regla de decisión se aplica a los supuestos en que la controversia no se suscita con ocasión de una servidumbre previamente constituida; sino ante una ocupación de predios.*

Ahora bien, en el auto citado, al igual que en los que lo han reiterado, al construir los argumentos para sustentar la regla de decisión indicada, se ha señalado que en los supuestos en que está involucrada una empresa de servicios públicos que cumpla con los requisitos para enmarcarse en el parágrafo del artículo 104 del CPACA, esto es, que tenga participación mayoritaria del Estado, opera la cláusula general de competencia en favor de la JCA. En esos eventos, cuando la demanda se origina en un contrato de servidumbre previamente constituido, la jurisdicción competente para conocer las controversias relacionadas con dicho negocio jurídico es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido, en el auto indicado se señaló que: <<[e]n estos casos [refiriéndose a la ocupación de predios], la pretensión es de tipo reivindicatorio y será del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de la legalidad de los actos administrativos por los cuales se impone una servidumbre o de la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, como en los casos de responsabilidad extracontractual por daños antijurídicos derivados de la prestación del servicio público domiciliario>>. De esta manera, cuando se discute la responsabilidad contractual o extracontractual relacionada con servidumbres previamente constituidas, la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se extiende a los eventos en que la servidumbre se ha constituido de forma voluntaria entre el particular y la empresa de servicios públicos domiciliarios.

*En armonía con lo anterior, esta Corporación en el **Auto 287 de 2022**, al resolver un conflicto de jurisdicciones relacionado con una servidumbre en materia petrolera, estableció la*

¹ C. Const. Sala Plena, Auto A-2456/23, Oct 11 / 2023, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

siguiente regla de decisión: <<[c]orresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer las controversias formuladas por el propietario, poseedor u ocupante de un terreno, para obtener la indemnización de perjuicios derivados de la acción u omisión de una entidad pública en el ejercicio de la servidumbre petrolera que haya sido legalmente constituida sobre ese terreno>>.

Como fundamento de la regla de decisión anterior, la Corte Constitucional expresó que <<cuando la controversia se dirige en contra de los actos u omisiones de una entidad estatal, bien sea que la servidumbre haya sido acordada entre las partes a través de escritura pública o impuesta a través de providencia judicial, será competente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)>>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional considera que en los eventos en que se discute la responsabilidad contractual o extracontractual derivada de una servidumbre previamente constituida, de la cual es parte una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial o mixta, esto es, cuando la empresa tiene participación mayoritariamente pública, la jurisdicción competente para conocer de dichas controversias es la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, y específicamente con su inciso primero, los numerales primero y segundo, y el parágrafo, los cuales prescriben:

Artículo 104. *De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

[...]

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (cursiva agregada).*

De esta manera, se comparte la interpretación del Consejo de Estado, al fungir como juez de tutela en el caso sub examine (párr. 6 supra), al establecer que las reglas generales de competencia expuestas anteriormente no riñen con el numeral 3 del inciso segundo del artículo 104 ibidem, que establece un <<criterio adicional>> para determinar la competencia de la JCA, referido a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con independencia de su naturaleza, de manera que aplicaría frente a las oficiales, mixtas o, incluso, las privadas.

En este sentido, manteniendo y reiterando las reglas de decisión establecidas previamente por esta Corporación, se concluye que corresponde a los jueces ordinarios, en su especialidad civil, el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación permanente de predios por parte de empresas prestadoras de servicios públicos, en los eventos en los que no se hubiese constituido legalmente una servidumbre. No obstante, en los casos en que la servidumbre se constituyó de forma voluntaria entre las partes, a través de un contrato, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de la responsabilidad contractual o extracontractual relacionada con la servidumbre previamente constituida, de la cual es parte una empresa de servicios públicos domiciliarios con participación mayoritaria del Estado.

Regla de decisión. Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los conflictos originados en un contrato de servidumbre previamente celebrado entre un particular y una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial o mixta.” (Subrayado fuera de texto).

En este orden, entendiendo que no se trata de una ocupación permanente de predios por parte de una entidad pública sino de la determinación de responsabilidad contractual relacionada con la servidumbre previamente constituida en forma voluntaria por las partes - en donde una de ellas es un organismo del Estado del orden Nacional - a través del acto jurídico contenido en la Escritura Publica No. 362 del 09 de octubre de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Orocué Casanare del contrato de servidumbre de energía eléctrica celebrado entre el señor Manuel Barragán Barragán y el Ministerio de Minas y Energía, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de este medio de control al tenor de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, respecto al factor territorial de competencia, la normativa especial estipulada en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, consagra claramente que en los asuntos contractuales se determinará por el lugar en donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, con lo cual, en este caso al tratarse de un contrato de servidumbre de conducción de energía eléctrica que conlleva inspecciones periódicas, sostenimiento, reparación y demás para el normal funcionamiento de la línea de transmisión denominada 115kV sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-102556 ubicado en la zona rural del municipio de Nunchía Casanare, corresponde a este circuito judicial el conocimiento respectivo.

Así las cosas, la excepción de falta de jurisdicción y competencia no prospera y se desestimaré por lo estudiado anteriormente.

Las demás excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de la denominada “CADUCIDAD” deberá resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone

la Ley 2080 de 2021 pues debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si existe la posible caducidad alegada sobre el medio de control.

En consecuencia, al establecer que las excepciones restantes atacan el fondo de lo pretendido, no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la sentencia al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar al abogado German Eduardo Pulido Daza como apoderado del demandado señor Manuel Barragán Barragán, quien se identifica con tarjeta profesional 71714, ya que acredita que le ha conferido poder especial para actuar (fl. 22 y 23, A. 030), cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso al verificar que su TP se encuentra vigente en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por aviso de los autos de admisión, traslado de medida cautelar y avoca conocimiento, al señor Manuel Barragán Barragán, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el señor Manuel Barragán Barragán y por surtido el traslado de sus excepciones, con pronunciamiento oportuno de la parte actora, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: DESESTIMAR la excepción denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ESTABLECER que las demás excepciones propuestas se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER al abogado German Eduardo Pulido Daza como apoderado judicial del señor Manuel Barragán Barragán, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 22 y 23 del archivo 030 del expediente judicial digital.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese inmediatamente al Despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 011 de 05 de abril de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA VICTORIA SIERRA ARANDA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00470-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 3 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se hizo un requerimiento al Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto de 15 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y se requirió a la vinculada subsanar el poder otorgado.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 8 de noviembre de 2023 (A018), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 5 de diciembre de 2023. A019

Las accionadas remitieron la contestación de sus demandas con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Por el Departamento de Casanare

- Presunción de legalidad de los actos expedidos por la secretaría de educación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva para el pago de la prima de clima
- Cobro de lo no debido
- Caducidad

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se pasarán a resolver como se indica:

Se promueve la caducidad donde la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare señalan que el medio de control tiene un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto denunciado, por lo que, entre la expedición del acto y la presentación de la demanda han transcurrido más de 4 meses.

El Consejo de Estado en relación con la reclamación de prestaciones periódicas ha indicado:

*“El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. **Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.”¹ (Resaltado del Despacho)***

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) del 13 de febrero de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

El artículo 164 del CPACA dentro de la oportunidad para presentar la demanda, numeral 1º literal c), indica que cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas su interposición se podrá realizar en cualquier tiempo.

En el escrito introductorio de demanda se indica que Ana Victoria Sierra Aranda es docente del Departamento de Casanare, sin desvinculación según lo allí indicado, por lo tanto, al mantenerse vigente su relación laboral, la prima de clima reclamada como prestación salarial tienen la condición de periódica y por tanto, la presentación en su reclamación vía judicial se puede formular en cualquier tiempo, en alusión a la norma citada en antelación.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la entidad territorial es la competente para efectuar la asignación presupuestal y pago correspondiente, en tanto, los actos administrativos acusados no fueron emitidos por esa entidad y tampoco existe vínculo entre la accionante y el Ministerio.

De otra parte, el Departamento de Casanare manifiesta que es el Ministerio de Educación Nacional la entidad encargada de girar los recursos para pagar los salarios de los docentes, de conformidad con la Ley 91 de 1989 a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El auto que vinculó en el presente proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvo como consideración que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 estableció expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*, señalándose expresamente que no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin su vinculación, por lo que, luego de hacer la valoración integral del material probatorio recaudado y determinar si le asiste reconocimiento o no a la parte en la prestación reclamada, se determinará la responsabilidad que le corresponde a la parte accionada y vinculada, aspecto que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin al proceso, quedando supeditada para ese momento procesal resolver la excepción planteada.

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*², por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio con radicado No. 600.1392 de 13 de agosto de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 22-23 del expediente virtual.

En relación con la solicitud al Departamento de Casanare para que aporte copia del acto de nombramiento de la demandante, el mismo se allegó con el expediente administrativo en la contestación de la demanda.

4.2. Partes Demandadas

Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas vistos en los A008 y A009 del expediente virtual.

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La vinculada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A019 fls. 35-41 del expediente virtual.

En relación con la sentencia No. 15001-23-31-000-2007-00902-01 (2031-09) del Consejo de Estado, vista en el A019 fls. 42-61 no se tendrá como prueba, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esa misma corporación, argumentando *“En cuanto a tener como prueba copia de las sentencias del Consejo de Estado, debe decirse que lo que sirve como criterio de interpretación o incluso como precedente obligatorio es la jurisprudencia de esta Corporación. Como suele ser bien conocida, no requiere de ser probada en cada caso a través de la aducción de copia de las sentencias que contiene la jurisprudencia”*.³

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A023

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

³ Consejo de Estado-Sección Cuarta, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER por no probada la excepción de caducidad y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ANA VICTORIA SIERRA ARANDA en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio con radicado No. 600.1392 de 13 de agosto de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón⁴ como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón y Legny Yanith Martínez Berrera NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados No. 2135853 y 2135894

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 11 de 5 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ CARLOS ALBERTO CUESTA TORRES xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co - gerente@knfirmadeabogados.com
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00506-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 7 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se hizo un requerimiento al Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto de 1 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y se requirió a la vinculada subsanar el poder otorgado.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

Subsanada la falencia en el poder por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se tendrá por contestada la demanda de su parte.

De las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare se corrió traslado en fijación No. 005-2023 durante los días 7, 8 y 9 de marzo de 2023, guardando silencio la parte interesada. A009

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por el Departamento de Casanare

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Caducidad del medio de control
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Buena fe

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se pasarán a resolver como se indica:

Se promueve la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por el Departamento de Casanare argumentando que la demanda se debió dirigir contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se encarga de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Con auto de 7 de septiembre de 2023 se dispuso la vinculación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se notificó en debida forma y contestó la demanda, por lo que, la excepción planteada se tendrá por no probada.

En relación con la caducidad propuesta por las accionadas señalan que el medio de control tiene un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto denunciado, por lo que, entre la expedición del acto y la presentación de la demanda han transcurrido más de 4 meses.

El Consejo de Estado en relación con la reclamación de prestaciones periódicas ha indicado:

"El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual

revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.”¹
(Resaltado del Despacho)

El artículo 164 del CPACA dentro de la oportunidad para presentar la demanda, numeral 1º literal c), indica que cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas su interposición se podrá realizar en cualquier tiempo.

En el escrito introductorio de demanda se indica que José Carlos Alberto Cuesta Torres es docente del Departamento de Casanare, sin desvinculación según lo allí indicado, por lo tanto, al mantenerse vigente su relación laboral, la prima de clima reclamada como prestación salarial tienen la condición de periódica y por tanto, la presentación en su reclamación vía judicial se puede formular en cualquier tiempo, en alusión a la norma citada en antelación.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva señala la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la entidad territorial es la competente para efectuar la asignación presupuestal y pago correspondiente, en tanto, los actos administrativos acusados no fueron emitidos por esa entidad y tampoco existe vínculo entre el accionante y el Ministerio.

De otra parte, el Departamento de Casanare manifiesta que es el Ministerio de Educación Nacional la entidad encargada de girar los recursos para pagar los salarios de los docentes, de conformidad con la Ley 91 de 1989 a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El auto que vinculó en el presente proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvo como consideración que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 estableció expresamente que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*”; igualmente estableció en su artículo 4 que “*...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...*”, señalándose expresamente que no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin su vinculación, por lo que, luego de hacer la valoración integral del material probatorio recaudado y determinar si le asiste

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) del 13 de febrero de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

reconocimiento o no a la parte en la prestación reclamada, se determinará la responsabilidad que le corresponde a la parte accionada y vinculada, aspecto que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin al proceso, quedando supeditada para ese momento procesal resolver la excepción planteada.

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*², por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio con radicado No. 600.1391 de 13 de agosto de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima al accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica al docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual del accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 fls. 19-20 del expediente virtual.

En relación con la solicitud al Departamento de Casanare para que aporte copia del acto de nombramiento del demandante, el mismo se allegó con el expediente administrativo en la contestación de la demanda.

4.2. Partes Demandadas

Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas vistos en la carpeta No. 006 del expediente virtual.

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La vinculada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A016 fls. 36-42 del expediente virtual.

En relación con la sentencia No. 15001-23-31-000-2007-00902-01 (2031-09) del Consejo de Estado, vista en el A016 fls. 43-62 no se tendrá como prueba, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esa misma corporación, argumentando *“En cuanto a tener como prueba copia de las sentencias del Consejo de Estado, debe decirse que lo que sirve como criterio de interpretación o incluso como precedente obligatorio es la jurisprudencia de esta Corporación. Como suele ser bien conocida, no requiere de ser probada en cada caso a través de la aducción de copia de las sentencias que contiene la jurisprudencia”*.³

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderadas judiciales debidamente constituidas mediante el otorgamiento de poder a las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J. por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Karina Nieto Zapata identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.117.354 y tarjeta profesional No. 81.735 del C.S. de la J. por el Departamento de Casanare, legitimadas para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A022 y A024

³ Consejo de Estado-Sección Cuarta, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER por no probadas las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ CARLOS ALBERTO CUESTA TORRES en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio con radicado No. 600.1391 de 13 de agosto de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima al accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica al docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual del accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.

d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones.

SEXTO: RECONOCER a las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón y Karina Nieto Zapata⁴ como apoderadas judiciales de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 11 de 5 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón y Karina Nieto Zapata NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados No. 2144535 y 2144539



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00074-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 25 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 21 de septiembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia; y, ordenó subsanar las falencias encontradas en el poder otorgado por el ICBF al profesional del derecho que contestó la demanda (A017).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la nulidad de la declaración del desistimiento de una petición de devolución de aportes al ICBF, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

La demandada contestó la demanda el 5 de octubre de 2022 (A012), es decir en término.

2. Excepciones previas

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A012) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; encontrándose que el demandante guardó silencio.

Establecido lo anterior, se encuentra que el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse probadas.

Se presentó la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Sostuvo el apoderado de la parte demandada que, en el caso en concreto, la caducidad inició a partir del 08 de octubre de 2021 teniendo como tiempo límite el 07 de abril de 2022 (incluido el término de suspensión por la presentación de la conciliación extrajudicial en derecho), y el medio de control fue presentado el 20 de abril del 2022.

Para resolver el asunto lo primero que destaca el Despacho es que, como se avizora en el archivo 002 del expediente digital, la demanda fue radicada al correo electrónico repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 7 de abril de 2022, a pesar de lo cual, se consignó en el acta de reparto como fecha de presentación el 20 del mismo mes y año (A003)

La anterior situación generó la confusión que origina la excepción planteada, sin embargo, mal podría este Despacho ignorar la verdadera fecha de radicación acreditada en el proceso judicial, esto es **7 de abril de 2022**

Entonces los términos y plazos corrieron de la siguiente manera:

Notificación acto administrativo	7/10/2021
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	8/02/2022
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	7/02/2022 ¹
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	7/04/2022 ²
Plazo para caducidad del medio de control	8/04/2022
Radicación demanda	7/04/2022 ³

De lo anterior se desprende entonces que, la demanda fue presentada en término, y por ello la excepción de CADUCIDAD planteada no se encuentra llamada a prosperar.

3. Saneamiento del proceso

En esta etapa procesal se realiza la siguiente actuación correctiva: Las pretensiones 1 y 2 recaen sobre el mismo acto administrativo (Resolución No. 1117 proferida por la directora regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el 17 de septiembre de 2021 por medio de la cual se decretó el desistimiento y el archivo de la solicitud de devolución de aportes de la planilla No. 9404070495 – periodo marzo de 2020, realizada por el departamento de Casanare -A008-); por lo que se tendrá como una sola pretensión.

¹ Carpeta 3 >> Carpeta 007AnexosSubsanacion

² Ib

³ Archivo 002Anexos.pdf

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la contestación a la misma, el Juzgado fija el litigio en determinar si por violación de los preceptos constitucionales y legales, debe declararse la nulidad de la Resolución No. 1117 de 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se decretó el desistimiento y el archivo de la solicitud de devolución de aportes de la planilla No. 9404070495 – periodo marzo de 2020, realizada por el departamento de Casanare.

Se analizará si hubo vulneración del debido proceso en la expedición del acto acusado, por omisión en la valoración de los documentos aportados en las reclamaciones presentadas, y por omisión de procedimientos establecidos en la ley; o, si por el contrario el acto demandado fue expedido con el pleno respeto al debido proceso y el principio de legalidad.

De no encontrarse probadas las causales de nulidad endilgadas al acto administrativo acusado, se negarán las pretensiones de la demanda.

5. Decreto de Pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la demanda y la subsanación, los vistos en las carpetas 007AnexosSubsanacion; y AnexosDemanda.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la contestación de la demanda, los vistos en los folios 29-162 del archivo 012 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

La parte demandada otorgó poder al abogado MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.153.491 y tarjeta profesional 140.143 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P., por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: En esta etapa procesal se realiza la siguiente actuación correctiva: Las pretensiones 1 y 2 recaen sobre el mismo acto administrativo (Resolución No. 1117 proferida por la directora regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el 17 de septiembre de 2021 por medio de la cual se decretó el desistimiento y el archivo de la solicitud de devolución de aportes de la planilla No. 9404070495 – periodo marzo de 2020, realizada por el departamento de Casanare -A008-); por lo que se tendrá como una sola pretensión.

Señalado lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, de la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, no advierte que se hayan presentado vicios, o que se configure causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado o que deba sanearse.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el DEPARTAMENTO DE CASANARE contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si por violación de los preceptos constitucionales y legales, debe declararse la nulidad de la Resolución No. 1117 de 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se decretó el desistimiento y el archivo de la solicitud de devolución de

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

aportes de la planilla No. 9404070495 – periodo marzo de 2020, realizada por el departamento de Casanare.

Se analizará si hubo vulneración del debido proceso en la expedición del acto acusado, por omisión en la valoración de los documentos aportados en las reclamaciones presentadas, y por omisión de procedimientos establecidos en la ley; o, si por el contrario el acto demandado fue expedido con el pleno respeto al debido proceso y el principio de legalidad.

De no encontrarse probadas las causales de nulidad endilgadas al acto administrativo acusado, se negarán las pretensiones de la demanda

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso: Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, la subsanación, y la contestación a la misma.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: Reconocer personería al abogado MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 11 de 5 de abril de
2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YESID ALEXANDER JOYA CEPEDA contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00190 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 6 de diciembre de 2023 se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda (A010), orden cumplida el 19 de diciembre de 2023 (A012).

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda se notificó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FIDUPREVISORA S.A. y el Departamento de Casanare el 19 de diciembre de 2023 (A012), por lo que el término para contestar se venció el 23 de febrero de 2024, lo que permite evidenciar que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó su contestación en término (A013, A014 y A015); y que FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CASANARE no presentaron contestación a la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A13) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 5 hasta el 7 de febrero de 2024, sin pronunciamiento de parte del extremo demandante

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO INDEBIDO DE LA SANCIÓN MORATORIA
- BUENA FE DE PARTE DEL FONDO NACIONAL DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LEGALES
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se pasarán a resolver como se indica:

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el fondo no es responsable del pago de las obligaciones que se pretenden en la demanda.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y como restablecimiento se pretende el pago de 1 día de salario por cada día de retardo para un total de 50 días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que

la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sea evidente; o, que salte a la vista.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 6 de octubre de 2021.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Procedencia del pago de indexación
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a las leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 115 de 1994.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 29-153 del expediente virtual.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Se advierte que el despacho no observa el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 173 del CGP, por lo que en principio no es viable acceder al decreto de las pruebas mediante oficio. La citada norma indica "(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo*

cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)
(Subrayado es del texto original)

Por lo dispuesto no se ordenará el decreto de las siguientes pruebas solicitadas mediante oficio dirigido “A al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., en la Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9. de la ciudad de BOGOTÁ, a efectos que certifique si los Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicados en la Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18– Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA, corresponden en parte o en su totalidad a cumplimiento de fallos que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas, corresponden al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados.”

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A001 fls. 16-18 del expediente virtual.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2.2. Por el Departamento de Casanare

Sin pruebas que decretar como quiera que se tuvo por no contestada la demanda.

4.2.3. Por FIDUPREVISORA S.A.

Sin pruebas que decretar, como quiera que no contestó la demanda.

4.2.4. De oficio

Se ordenará al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al docente YESID ALEXANDER JOYA CEPEDA identificado con C.C. 7.174.136

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Reconocimientos de personería

La demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y tarjeta profesional No. 103.577 del C. S. de la J. (A013), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, sustituyó poder, entre otros a favor del abogado JUAN MANUEL ROJAS CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.284.925 y tarjeta profesional No. 403.350 del C.S. de la J. (A013), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por YESID ALEXANDER JOYA CEPEDA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 6 de octubre de 2021.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Procedencia del pago de indexación
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda
- **DE OFICIO:**

Oficiar **A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al docente YESID ALEXANDER JOYA CEPEDA identificado con C.C. 7.174.136

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

Por Secretaría se oficiará a la entidad enunciada, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: Reconocer como apoderada general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS

DÉCIMO: Aceptar la sustitución en favor del abogado JUAN MANUEL ROJAS CARDONA como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 11 de 5**
de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON JAIRO RUBIO HERNÁNDEZ gramosrojas@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR judiciales@casur.gov.co
Radicado	850013333001-2020-00101-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia, notificando personalmente al demandado el 21 de junio de 2021.

A través de auto del 24 de agosto de 2023, este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia y admitió la reforma de la demanda (A033)

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por la representante judicial de CASUR, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Igualmente, se advierte que el correo incorporado en el poder como perteneciente a la profesional del derecho LUZ YOLANDA CAMELO, no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados¹, por lo que la abogada deberá cumplir con su deber legal de registrarlo.

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, y a la abogada LUZ YOLANDA CAMELO para que, en el término de diez (10) días subsanen las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 11 de 5**
de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
CAMELO	LUZ YOLANDA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	51828670	112584	VIGENTE	-	-

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAGDA SULAY PÉREZ CHAVEZ Y OTROS Jhonalf09@hotmail.com – mauricioabril2012@gmail.com
Demandada	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE – HORO notificacionesjudiciales@horo.gov.co GYO MEDICAL IPS SAS – SEDE YOPAL sumisalud@syd.com.co – Luis.gomez@pygabogados.com.co CAPRESOCA EPS juridica@capresoca-casanare-gov.co rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Llamada en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cbernal@bernalrinconabogados.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Radicado	850013333002-2019-00561-00
Auto	RESUELVE RECURSO – REPONE PARCIALMENTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el recurso interpuesto contra el auto que fijó fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Con auto de 22 de febrero de 2024 se tuvo por no contestada la demanda, se dispuso que no había excepciones por resolver y se fijó fecha y hora para celebración de audiencia inicial.

Mediante escrito enviado el 28 de febrero de 2024 la llamada en garantía interpuso recurso de reposición contra el auto enunciado.

CONSIDERACIONES

1. Del auto que fijó fecha para audiencia inicial

En auto de 22 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demana por Gyo Medical IPS SAS, Capresoca EPS y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se dispuso que no había excepciones por resolver, se fijó fecha y hora para celebración de audiencia inicial y se reconoció personería para actuar. A024

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 007 el 23 de febrero de 2024 y se notificó a las partes y al señor Procurador delegado ante el despacho de este circuito mediante mensaje de datos. A025

Mediante escrito el 28 de febrero de 2024 se interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para audiencia inicial, argumentando la Previsora S.A. Compañía de Seguros que el correo remitido de su parte correspondió a una solicitud de ineficacia del llamamiento

en garantía y no a la contestación de la demanda, en atención a que el término transcurrido desde el auto que admitió el llamamiento en garantía el 6 de febrero de 2023 a la notificación el 11 de diciembre de 2023 transcurrieron 10 meses y 5 días, por lo que el llamamiento sería ineficaz por haber superado los 6 meses que la ley contempla para ello.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicado por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que fijó fecha y hora para audiencia inicial.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 22 de febrero de 2024, se notificó el 23 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por la llamada en garantía el 28 de febrero de 2024 conforme a constancia de correo electrónico aportada y dentro del término establecido. A26

3. Del traslado a las partes no recurrentes

Toda vez que el recurso de reposición se interpuso por la llamada en garantía con comunicación a las partes mediante copia en el correo electrónico y, en aplicación a lo

dispuesto en el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se prescindió de correr traslado a través de Secretaría, sin pronunciamiento de las interesadas.

4. De la decisión al recurso de reposición

La norma especial prevista en el CPACA artículo 306 prevé que en los aspectos no regulados se acudirá a las previsiones del CGP, que en relación con la intervención de terceros y en especial, sobre el llamamiento en garantía del artículo 64 y ss, determinó los requisitos y trámite señalando:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

(...)

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Como se advierte, el llamamiento en garantía procede por la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a otro el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso del pago que tenga que hacer por decisión judicial; llamamiento que se admitirá por el juez de conocimiento si cumple con los requisitos para ello y se notificará personalmente al convocado, el término previsto para su comparecencia al proceso será de seis (6) meses siguientes a su admisión, en el cual se deberá notificar en debida forma, término perentorio que de no darse, trae como consecuencia su ineficacia.

Revisado el trámite procesal del trámite, tenemos que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 6 de febrero de 2023 admitió la solicitud de llamamiento en garantía promovido por Gyo Medical IPS S.A.S. a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y se ordenó su notificación, suspendiendo el proceso hasta lograr su vinculación por el término de seis (6) meses, como lo indica el artículo 66 del CGP. A003 cmc

El citado proceso por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, ante la creación de este Juzgado fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, que en auto de 7 de septiembre de 2023 avocó conocimiento y ordenó la notificación a la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Ahora, entre el auto que admitió el llamamiento en garantía, esto es el 6 de febrero de 2023 hasta la notificación efectiva que se efectuó a la Previsora S.A. Compañía de Seguros el 11 de diciembre de 2023 (A020), transcurrió un tiempo considerable que superó los seis (6) meses previstos para la notificación y comparecencia de la vinculada, conforme lo establece el artículo 66 del CGP, término perentorio que trae como consecuencia la ineficacia del llamamiento.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente dejar sin valor y efecto parcial el artículo primero del auto emitido el 22 de febrero de 2024 por este Juzgado, en el sentido de tener por no contestada la demanda por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los demás aspectos se mantendrá incólume lo allí dispuesto.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará ineficaz el llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, ordenándose su desvinculación dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el ARTÍCULO PRIMERO del auto proferido el 22 de febrero de 2024, en el sentido de tener por NO contestada la demanda por la Previsora S.A. Compañía de Seguros y sin modificación alguna sobre los demás aspectos allí decididos.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR del presente medio de control a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, como resultado de la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 11 de 5 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERY SORAIDA RINCÓN ROJAS contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dangulo@fiduprevisora.com.co t_jssuarez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333002-2021-00020-00
Auto	CORRIGE AUTO -ACEPTA RENUNCIA

Vistas las actuaciones que anteceden procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud presentada por la parte demandada, respecto del error de transcripción cometido en el auto de fecha 25 de enero de 2024.

Revisada la actuación, se observa que, en efecto, en el auto de fecha 25 de enero de 2024 en el numeral segundo de la parte resolutive se identificó como demandante a una persona diferente a la accionante en el medio de control de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

El despacho corregirá el numeral segundo del auto de fecha 25 de enero de 2024.

De otro lado, se advierte renuncia de la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO al poder a ella otorgado por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, el cual por ajustarse a lo establecido en el artículo 76 del CGP, será aceptado.

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto de 25 de enero de 2024, se ordenará que por secretaría se corra traslado de los documentos aportados por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 25 de enero de 2024, que quedará así:

*“**SEGUNDO: DETERMINAR** que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **MERY SORAIDA RINCÓN ROJAS** en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE CASANARE y FIDUPREVISORA S.A., es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.”*

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO como apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado de los documentos vistos en el archivo 26 del expediente digital a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 11 de 5
de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL ANTONIO FONSECA PAEZ xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; germanc189@gmail.com
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00500-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se realizó el traslado del escrito de contestación de la demanda de la vinculada que contiene excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024, entre otros aspectos, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que allegaran el poder correspondiente con la actuación de contestación realizada. (A. 028).

El día 08 de febrero de 2024 se aportó memorial poder por parte de la requerida y el 29 de febrero de 2024, por secretaría de este despacho, se llevó a cabo la actuación de traslado respectiva (A. 030 y 031).

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

Se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

En cuanto a la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, como se expresó en auto del 01 de febrero de 2024, el término para que contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno desde el 24 de octubre de 2023, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

Se tuvo por trasladadas las excepciones presentadas por el Departamento de Casanare en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

Respecto de las propuestas por la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, fueron objeto de traslado secretarial tal y como se observa en el archivo 031 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 01 al 05 de marzo de 2024, pero sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

El Departamento de Casanare formuló las que llamó *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXEDIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN-FUNDAMENTACION”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE”* y *“GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA"*, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"CADUCIDAD"* y *"PRESCRIPCIÓN"* deben resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, las primeras no resultan manifiestas al tener de presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente frente a la entidad territorial y al FOMAG y debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si opera la legitimación o si existe la posible caducidad o prescripción de derechos pues al tratarse de una prima mensual denominada de Clima constituiría una prestación periódica y, *prima facie*, puede presentarse en cualquier momento durante la vigencia de la vinculación.

En consecuencia, se establece que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la sentencia anticipada al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo No. 600-1634 de 29 de agosto de 2018 de respuesta a petición de radicado 2018PQR6903 del 28 de mayo de 2018, emitida por la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Yopal, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida desde el mes de febrero al señor Rafael Antonio Fonseca Páez en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 17, A.002*) las cuales obran en los folios del 19 y 20 del archivo 002 del expediente digital judicial.

1. Copia del Acto Demandado.
2. Resoluciones 034 y 036 del 15 de enero de 2.018, las cuales se pueden consultar en la Página Oficial de la Secretaria de Educación del Departamento de CASANARE LINK: http://www.sedcasanare.gov.co/normatividad/resoluciones/viewdownload_25-2018/85-resolucion-no-0034
3. Certificación sobre el pago de la prima de Clima, desde su nombramiento.
4. Cuadro de la Pág. 88, del Libro Anuario Estadístico de CASANARE - DANE: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_70151_1988_EJ_4.PDF

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

En tanto anunció y no aportó las números 2 y 4, se le concederá el termino de cinco (05) días para que lo haga, so pena de entender por desistidas dichas documentales.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.1.1. Documentales

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación de la demanda (*fl. 33, A.025*) las cuales obran en los folios del 35 al 61 del archivo 025 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió requerir al ente territorial a efectos de que aporte el expediente administrativo. Se advierte que el Departamento de Casanare tiene la obligación de aportar los antecedentes

que hacen parte del expediente administrativo de la docente relacionados con la actuación y no lo hizo, por lo que se le requerirá perentoriamente para el efecto.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE:

Solicitó tener como prueba la carpeta administrativa del docente, pero no lo aportó, por consiguiente, se le requerirá para que, en el término de diez (10) días, lo haga en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral sexto del auto del 29 de septiembre de 2020, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, de la respuesta No. 600-1634 de 29 de agosto de 2018 a petición de radicado 2018PQR6903, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

5. Representación judicial

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP y encontrar sus credenciales vigentes en el RNA, se reconocerá a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme al poder que le fue conferido visible en el archivo 030 del expediente judicial digital.

Respecto de la profesional Legny Yanith Martinez Barrera, quien allega poder manifestando ser conferido por el Departamento de Casanare, no se le reconocerá pues no acreditó que el mismo le fuera enviado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la entidad otorgante, luego incumple lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y no contiene presentación personal.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

7. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas mediante oficio, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Rafael Antonio Fonseca Páez en contra del Departamento de Casanare y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo No. 600-1634 de 29 de agosto de 2018 de respuesta a petición de radicado 2018PQR6903 del 28 de mayo de 2018, emitida por la secretaría de educación y cultura del municipio de Yopal, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida desde el mes de febrero al señor Rafael Antonio Fonseca Páez en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, el término perentorio de diez (10) días, para que aporte las documentales que relacionó con los números 2 y 4 del acápite de pruebas de su escrito de demanda, so pena de tenerlas por desistidas.

SÉPTIMO: ORDENAR al Departamento de Casanare y su apoderado que, en el término perentorio de diez (10) días, cumpla con lo indicado en el numeral sexto del auto admisorio, allegando con destino a este proceso judicial, la totalidad del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, del docente RAFAEL ANTONIO FONSECA PAEZ C.C.9519556, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente en contra del funcionario encargado.

OCTAVO: ORDENAR tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, de la respuesta No. 600-1634 de 29 de agosto de 2018 a petición de radicado 2018PQR6903, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente

NOVENO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 030 del expediente judicial digital.

DÉCIMO NO RECONCER a la abogada Legny Yanith Martinez Barrera como apoderada, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales ordenadas, por secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO TERCERO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 011 de 05 de abril de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARA CECILIA SUÁREZ MARTÍNEZ xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – leyam75@hotmail.com
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00569-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 13 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto de 22 de febrero de 2024 se requirió a la vinculada subsanar el poder otorgado.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 5 de octubre de 2023 (A024), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda con antelación el 25 de septiembre de 2023. A022

De las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare se corrió traslado en fijación No. 005-2022 durante los días 14 al 19 de octubre de 2022, guardando silencio la parte interesada. A008

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por el Departamento de Casanare

- Cobro de lo no debido
- Incompatibilidad prima de clima e incentivo rural
- Genérica
- Falta de legitimación en la causa por pasiva para el pago de la prima de clima

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se pasarán a resolver como se indica:

Se promueve la caducidad donde la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el medio de control tiene un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto denunciado, por lo que, entre la expedición del acto y la presentación de la demanda han transcurrido más de 4 meses.

El Consejo de Estado en relación con la reclamación de prestaciones periódicas ha indicado:

*“El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. **Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable***

la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.»¹ (Resaltado del Despacho)

El artículo 164 del CPACA dentro de la oportunidad para presentar la demanda, numeral 1º literal c), indica que cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas su interposición se podrá realizar en cualquier tiempo.

En el escrito introductorio de demanda se indica que Clara Cecilia Suárez Martínez es docente del Departamento de Casanare, sin desvinculación según lo allí indicado, por lo tanto, al mantenerse vigente su relación laboral, la prima de clima reclamada como prestación salarial tienen la condición de periódica y por tanto, la presentación en su reclamación vía judicial se puede formular en cualquier tiempo, en alusión a la norma citada en antelación.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la entidad territorial es la competente para efectuar la asignación presupuestal y pago correspondiente, en tanto, los actos administrativos acusados no fueron emitidos por esa entidad y tampoco existe vínculo entre la accionante y el Ministerio.

De otra parte, el Departamento de Casanare manifiesta que es el Ministerio de Educación Nacional la entidad encargada de girar los recursos para pagar los salarios de los docentes, de conformidad con la Ley 91 de 1989 a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El auto que vinculó en el presente proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvo como consideración que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 estableció expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*, señalándose expresamente que no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin su vinculación, por lo que, luego de hacer la valoración integral del material probatorio recaudado y determinar si le asiste reconocimiento o no a la parte en la prestación reclamada, se determinará la responsabilidad que le corresponde a la parte accionada y vinculada, aspecto que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin al proceso, quedando supeditada para ese momento procesal resolver la excepción planteada.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) del 13 de febrero de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*², por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio de 31 de mayo de 2019 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fl. 22 del expediente virtual.

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

En relación con la solicitud al Departamento de Casanare para que aporte copia del acto de nombramiento de la demandante, el mismo se allegó con el expediente administrativo en la contestación de la demanda.

4.2. Partes Demandadas

Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas vistos en el A029 fls. 15-512 del expediente virtual.

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La vinculada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A022 fls. 56-62 del expediente virtual.

En relación con la sentencia No. 15001-23-31-000-2007-00902-01 (2031-09) del Consejo de Estado, vista en el A022 fls. 36-55 no se tendrá como prueba, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esa misma corporación, argumentando *“En cuanto a tener como prueba copia de las sentencias del Consejo de Estado, debe decirse que lo que sirve como criterio de interpretación o incluso como precedente obligatorio es la jurisprudencia de esta Corporación. Como suele ser bien conocida, no requiere de ser probada en cada caso a través de la aducción de copia de las sentencias que contiene la jurisprudencia”*.³

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderadas judiciales debidamente constituidas mediante el otorgamiento de poder a las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J. por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Leghy Yanith Martínez Barrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.601 y tarjeta profesional No. 256.912 del C.S. de la J. por el Departamento de Casanare, legitimadas para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A032 y A033

6. Continuidad del proceso

³ Consejo de Estado-Sección Cuarta, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER por no probada la excepción de caducidad y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CLARA CECILIA SUÁREZ MARTÍNEZ en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio de 31 de mayo de 2019 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones.

SEXTO: RECONOCER a las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón y Legny Yanith Martínez Barrera⁴ como apoderadas judiciales de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 11 de 5 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón y Legny Yanith Martínez Barrera NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados No. 2135853 y 2135894